

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**ESTADO ANZOÁTEGUI**  
**CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO**  
**“GENERAL PEDRO MARIA FREITES”**



**GACETA MUNICIPAL**

---

**Año MMXIV – Mes 12 Cantaura, 11 de diciembre de 2024 Edición Extraordinaria N°12**

---

**SUMARIO**

**REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS E INDOLE SIMILAR DE FECHA 09/12/2024 DEL MUNICIPIO GENERAL PEDRO MARIA FREITES DEL ESTADO ANZOATEGUI.**

**Concejo Municipal**

**Edward José Santamaría Guerra**  
**Yesenia del Valle Aray**  
**Ana Mary Cuchillas de Román**  
**José Samuel Hernández Barreto**  
**Yoselis Milagros Navarro**  
**Beatriz Andrade**  
**José Franco Salazar**  
**Yenibeth Marcano**

**Presidente**  
**Vicepresidenta**  
**Concejala**  
**Concejal**  
**Concejala**  
**Concejala**  
**Concejal**  
**Secretaria**



**CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO  
"GENERAL PEDRO MARÍA FREITES"**  
RIF: G-200061430

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO ANZOÁTEGUI  
MUNICIPIO BOLIVARIANO GRAL. PEDRO MARÍA FREITES**

**REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO,  
SERVICIOS E ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO  
BOLIVARIANO GRAL. PEDRO MARÍA FREITES DEL  
ESTADO ANZOÁTEGUI**

**Cantaura diciembre de 2024**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las potestades tributarias del municipio, constituyen la facultad que tienen estos de dictar las normas que permitan crear, modificar o suprimir los tributos. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, define a los municipios como “...*la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley...*”, esa autonomía comprende, entre otras la potestad de gestionar en las materias de su competencia, así como la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Según lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el gobierno y la administración del municipio corresponderán al alcalde o alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil. De igual modo, el artículo 178 de la Carta Magna, establece que son competencias de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, entre otras.

Según lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, publicada en Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario de fecha 10 de Agosto de 2023, los estados y los municipios deberán adecuar los instrumentos jurídicos vigentes en materia de tributos a las disposiciones de esta Ley, así mismo la Resolución N° 011-2023 del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, de fecha 29 de diciembre de 2023, establece las diversas tasas, tablas de valores y alícuotas máximas para la determinación de los distintos tributos municipales, se hace necesario la adecuación del marco normativo tributario del municipio Gral Pedro María Freites.

Bajo los anteriores parámetros legales, la presente reforma busca definir con precisión los elementos fundamentales del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios, e índole similar, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley del Poder Público Municipal y el artículo 39 de Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, en relación la actualización de sus valores y al establecimiento de la nueva unidad de cuenta y nuevos principios para la liquidación y pago del impuesto, a fin de impulsar la eficiencia en la recaudación de este importante tributo en el Municipio.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**ESTADO ANZOÁTEGUI**  
**MUNICIPIO BOLIVARIANO GRAL. PEDRO MARÍA FREITES**

El Concejo Municipal del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, en cumplimiento de las previsiones constitucionales y legales establecidas en los artículos 175,178 y 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 54 numeral 1, 75 y 95 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS E ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO GRAL. PEDRO MARÍA FREITES DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

**Artículo 1.** Se incluye el párrafo único del artículo 7, el cual establece:

**PARAGRAFO ÚNICO:** La Administración Tributaria Municipal, al proceder a la determinación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción municipal de que se trate, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen mera manipulación de la atribución de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto.

**Artículo 2.** Se incluye el párrafo único del artículo 29, el cual establece:

**PARAGRAFO UNICO:** anualmente los contribuyentes deberán realizar una declaración jurada de información fiscal como requisito previo para la renovación anteriormente señalada, en ese mismo acto deberá cancelar además una tasa anual por mantenimiento de la licencia.

**Artículo 3.** Se modifica la redacción de los artículos 37 al 40, quedando redactados de la siguiente manera:

**Del permiso provisional**

**Artículo 37.** El permiso provisional para contribuyentes sin licencia, es un permiso de carácter provisional, expedido por el Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites, por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, para el funcionamiento de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar dentro de la jurisdicción del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, prorrogable por única vez y por el mismo tiempo. Este permiso se otorgará en el caso de actividades comerciales con establecimiento o base fija en la jurisdicción municipal, cuando por razones legales debidamente comprobadas, el contribuyente no pueda cumplir con todos los requisitos exigidos por el otorgamiento de la licencia, en especial lo referido a la conformidad de uso de industria y comercio expedida por la dirección competente y/o la constancia de habitabilidad.



La tramitación, otorgamiento y renovación del permiso temporal a que se refiere este artículo, causarán el pago de las tasas administrativas previstas en esta ordenanza, en los mismos términos y condiciones establecidas para la licencia de actividades económicas.

**PARÁGRAFO UNICO.** El Servicio de Administración Tributaria del Municipio Freites (SABATRIF) suministrará a los interesados el certificado de haber obtenido el permiso provisional de funcionamiento, siempre que cumplan con los requisitos y recaudos establecidos en esta ordenanza para el otorgamiento de la licencia, salvo lo referido a la conformidad de uso.

El otorgamiento de este permiso provisional no concede al contribuyente derecho alguno para ejercer las actividades permitidas en forma permanente o indefinida.

Vencido el plazo de duración del permiso sin que se hubiere regulado la situación que pudiera permitir el otorgamiento de la licencia definitiva, quedará sin efecto el permiso otorgado y deberá procederse al cierre del establecimiento respectivo.

#### **Del certificado de emprendimiento**

**Artículo 38.** Para los contribuyentes definidos como emprendedores, que hayan cumplido con todos los requisitos para certificarse como tales y ostenten en su Registro de Información Fiscal (RIF) tal denominación, una vez cumplidas las formalidades establecidas en esta ordenanza, se les otorgará un permiso provisional denominado: Certificado Municipal de Emprendimiento, el mismo tendrá una vigencia de de un año, pudiéndose renovar hasta por dos veces, a cuyo vencimiento el emprendimiento deberá, para poder seguir practicando su actividad económica dentro del municipio Freites, tramitar la licencia de actividades económicas.

La tramitación, otorgamiento y renovación del Certificado Municipal de Emprendimiento a que se refiere este artículo, causarán el pago las tasas administrativas previstas en esta ordenanza, en los mismos términos y condiciones establecidas para la licencia de actividades económicas.

#### **De los recaudos**

**Artículo 39.** Son requisitos para la obtención Permiso Provisional para el ejercicio de actividades económicas del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del estado Anzoáteguí los mismos necesarios para la obtención de la licencia para el ejercicio de actividades económicas, referidos en el artículo 21 de esta ordenanza, con excepción de aquellos que no puedan ser consignados, en función de lo establecido en numeral 1 del presente artículo. En virtud de lo anterior se exigirá, además: Comunicación escrita y fundamentada que justifique las razones de hecho y de derecho por las cuales no pueda consignar todos los recaudos exigidos en el artículo 21 de la presente ordenanza, dicha comunicación deberá contener, además el plazo máximo en la que el contribuyente se compromete a completar el expediente de registro y estará sujeta a la revisión de la administración tributaria para su aprobación.



**PARAGRAFO ÚNICO.** Para la obtención del Certificado Municipal de Emprendimiento, los interesados deberán consignar en las oficinas de la administración tributaria los siguientes recaudos:

1. Copia fotostática del registro en el sistema nacional y municipal de emprendedores.
2. Copia del registro de información fiscal (RIF) en el que se establezca la denominación de emprendimiento o emprendedor.
3. Copia de la cedula de identidad del o los propietarios y del representante legal.
4. Contrato de arrendamiento, comodato o título de propiedad, según sea el caso, del local donde vaya a funcionar el establecimiento.
5. Constancia de habitabilidad y conformidad de uso y/o zonificación, expedida por la dirección competente de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites.
6. Permiso de habitabilidad emitido por el cuerpo de bomberos.
7. Estar solvente con el pago de impuesto sobre inmuebles urbanos y de impuesto sobre vehículos de ser el caso; así como el pago de impuesto sobre actividades económicas desde que se inició la actividad económica en el municipio.
8. Estar solvente con sus obligaciones tributarias para con el municipio, las personas naturales, los socios, accionistas, según sea el caso, que constituyan el emprendimiento de la cual se hace la solicitud.

#### **De las excepciones**

**Artículo 40.** Cuando se trate de contratistas y proveedores con establecimiento permanente o base fija en otra jurisdicción municipal distinta a la del municipio Freites, el permiso provisional para contribuyentes sin licencia les será renovado a juicio de la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites, por el lapso de duración de la ejecución de la obras o servicios.

**Artículo 4.** Se modifica la redacción de los artículos 43 y 44, quedando redactados de la siguiente manera:

**Artículo 43.** Las declaraciones juradas y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de enero se realizan en base al movimiento económico del mes de diciembre del año inmediatamente anterior. La declaración jurada y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de febrero, se realiza en base a los ingresos efectivamente percibidos del mes de enero, es decir, el mes inmediatamente anterior y, así sucesivamente, hasta culminar el ejercicio fiscal en el mes de diciembre, cuya declaración jurada y autoliquidación se realiza en base a los ingresos efectivamente percibidos del mes de noviembre del año gravable.

Los o las contribuyentes, o en sus defectos las y los responsables, presentarán antes de los primeros quince (15) días continuos de cada mes, una declaración definitiva mensual, sobre la base del cien por ciento (100%) de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes inmediato anterior, debiendo especificar el periodo tributario a pagar y cada una de las actividades económicas explotadas, según el clasificador anexo a la presente ordenanza. Los pagos de definitiva mensual se harán de la siguiente manera:



1. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de enero se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de febrero.
2. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de febrero se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de marzo.
3. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de marzo se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de abril.
4. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de abril se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de mayo.
5. El 100% de los Ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de mayo se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de junio.
6. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de junio se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de julio.
7. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de Julio se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de agosto.
8. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de agosto se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de septiembre.
9. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de septiembre se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de octubre.
10. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de octubre se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de noviembre.
11. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de noviembre se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de diciembre.
12. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de diciembre se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de enero.

El impuesto determinado deberá ser presentado y pagado de manera voluntaria, a través del formulario físico o digital, sobre la declaración de ingresos brutos que al efecto suministre la administración tributaria.

**Artículo 44.** La declaración mensual se realizará en los formularios que autorice la Administración Tributaria Municipal y deberá incluir:

1. Relación discriminada del monto de los ingresos brutos obtenidos por cada una de las actividades económicas ejercidas durante el ejercicio económico cerrado, debidamente certificadas por el contador público de la empresa.
2. Relación detallada de las retenciones recibidas durante el periodo a declarar, si las hubiere.
3. Cualesquiera otros datos o documentos que sean necesarios para verificar y establecer el monto de los ingresos brutos obtenidos, establecidos mediante providencia, por el servicio tributario municipal.

**Artículo 5.** Se incluye el **PARAGRAFO ÚNICO** del artículo 48, quedando redactado de la siguiente manera:

**PARAGRAFO ÚNICO.** La Administración Tributaria Municipal, al proceder a la determinación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción municipal de que se trate, podrá



desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen mera manipulación de la atribución de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto.

**Artículo 6.** Se incluye el artículo 53, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**Descuentos por pronto pago. -**

**Artículo 53.** Con el propósito de fomentar la cultura del pago oportuno de las obligaciones tributarias municipales, se concederá un descuento del 5% del monto a pagar por concepto de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios e índole similar del Municipio Bolivariano Gral Pedro María Freites, a todos los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto determinado, del período correspondiente o vigente, los primeros cinco (05) días calendario de cada mes, este beneficio no aplica para el pago de periodos tributarios ya finalizados o vencidos.

**Artículo 7.** Se reenumeran los artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, sumando un dígito a cada uno de ellos por la inserción del artículo 53.

**Artículo 8.** Se suprime la totalidad de lo contenido en el artículo 60 por no estar apegado a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 9.** Se modifica la redacción de los artículos 64 al 66, quedando redactados de la siguiente manera:

**Artículo 64.** La fiscalización comprende todas las actuaciones, medidas y procedimientos que realizará la administración tributaria en el ámbito de sus competencias, para examinar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos relativas a la determinación, declaraciones y pagos del impuesto a que se refiere esta ordenanza mediante la auditoria del movimiento económico e ingresos brutos y demás elementos de carácter tributario.

La fiscalización deberá practicarse, previa la emisión de la providencia administrativa correspondiente, en la sede del contribuyente o responsable o en la sede de la administración tributaria, siempre que se le garantice al contribuyente o responsable el resguardo, reserva y confidencialidad de los documentos tributarios requeridos a tal fin. Esto sin menoscabo de lo previsto en el Código Orgánico Tributario, relativo a los sitios o lugares donde pueda practicarse la fiscalización.

**Supuestos para fiscalizar. -**

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los supuestos a fiscalizar son, entre otros, los siguientes:

1. Cuando de la fiscalización practicada, resultare que un sujeto pasivo no ha efectuado las declaraciones a que está obligado por esta ordenanza;
2. Cuando las mismas no contengan los datos exigidos por ellas;
3. Cuando sus datos no corresponden con los que aparezcan en la contabilidad;



4. Cuando no exhiban los libros y documentos respectivos;
5. Cuando no ha pagado los impuestos correspondientes;
6. Cuando surgieren indicios de que ha declarado una base imponible menor de la obtenida realmente;
7. Cuando ha realizado actividades a cuya base imponible sea de una alícuota mayor;
8. Cuando ha incumplido en cualquier forma a las obligaciones que le impone esta ordenanza.

En estos casos el funcionario fiscal competente podrá de oficio, calificar las actividades e iniciar el procedimiento de determinación de impuestos, accesorios y multas que corresponda cumpliendo con el procedimiento establecido en esta ordenanza o supletoriamente, el establecido en el Código Orgánico Tributario.

#### **Del procedimiento de fiscalización. –**

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El procedimiento de fiscalización y determinación se regirá por lo dispuesto en los artículos 187 al 204, ambos inclusive, del decreto constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, correspondiente a la sección sexta del citado instrumento legal.

#### **De la planificación y notificación**

**Artículo 65.** La realización de las actuaciones de carácter fiscal, deben ser planificadas y autorizadas, en cada caso, por la máxima autoridad de la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites mediante providencia administrativa, una vez verificada que existen razones justificadas para proceder en consecuencia.

La actuación debe ser notificada al sujeto pasivo cumpliendo los procedimientos formales establecidos, indicando en todo caso y con toda precisión la identificación del contribuyente o responsable, razón social o denominación comercial, RIF, dirección, número de la licencia de actividades económicas o permisos temporales, según el caso.

De igual forma se debe identificar el impuesto y los períodos a fiscalizar, así como cualquier otra información que permita individualizar la actuación fiscal. Esta notificación procede también en los casos en que la fiscalización se realice o se pretenda realizar en la sede de la administración tributaria.

#### **De la determinación de oficio. -**

**Artículo 66.** Si de las fiscalizaciones y verificaciones se comprobare que se ha omitido la presentación de la declaración el pago del impuesto; si la declaración ofreciere dudas sobre veracidad o exactitud; si se comprobare alteraciones en los datos exigidos en ellas; o si el contribuyente se negase a exhibir los libros y documentos que se le hayan requerido, se procederá a la determinación de oficio, para la cual se cumplirán los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.



**PARAGRAFO PRIMERO.** La determinación de oficio que realice la administración tributaria Municipal resultante de la fiscalización, podrá efectuarse a través de los siguientes mecanismos:

1. Sobre base cierta: cuando se conocen todos los elementos representativos del movimiento económico generador de los ingresos brutos y demás soportes y documentos que permitan relacionarlas con el hecho imponible, la base imponible y la alícuota.
2. Sobre base presuntiva: cuando sea imposible conocer los elementos representativos del movimiento económico generador de los ingresos brutos, soportes y demás documentos necesarios para determinar sobre base cierta bien sea porque el contribuyente o responsable no los proporcione o por que la Administración Tributaria Municipal no los pudiera obtener por sí misma.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los impuestos determinados de oficio a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, así como las multas y sus accesorios impuestas por la Administración Tributaria Municipal, deberán ser pagadas por los contribuyentes o responsables dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación respectiva y que aquellos contribuyentes que perciban ingresos en moneda extranjera, deberán pagar el impuesto en bolívares, debiendo hacer la conversión a la tasa de cambio oficial vigente para el monto del pago de la obligación tributaria, conforme a lo previsto en el Convenio Cambiario vigente y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela.

**Artículo 10.** Se incluyen los Capítulos II y III, del Título VIII, así como los artículos del 122 al 127, reenumerando todo el cuerpo legal a partir de esa modificación, así mismo se modifica la redacción de todos los artículos de los mencionados capítulos, quedando redactados de la siguiente manera:

## **CAPITULO II ILICITOS FORMALES**

### **Ilícitos formales**

**Artículo 118.** Los ilícitos formales son las violaciones al Derecho Tributario Formal, manifestado en los mecanismos administrativos de control del incumplimiento de las obligaciones tributarias. Se originan por el incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta ordenanza, y aquellos previstos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario Nro. 6 507 del 29 de enero de 2020, aplicable supletoriamente.

### **Deber de inscribirse y obtener licencia**

**Artículo 119.** Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse en el registro de contribuyente y obtener la licencia de funcionamiento ante el Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites:

1. No inscribirse en el registro de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, estando obligado a ello.
2. Inscribirse en los registros de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, fuera del plazo establecido en esta ordenanza.



3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
4. No proporcionar o comunicar a la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.
5. El ejercicio de las actividades económicas sin la debida obtención de la licencia de funcionamiento.
6. No haber efectuado la renovación de la licencia de funcionamiento para ejercer actividades económicas dentro del lapso previsto en el artículo 58 de esta ordenanza.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (150) UCM, y cinco (5) días hábiles de cierre de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 será sancionado con multa de cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (50) UCM y cinco (5) días hábiles de cierre de la oficina local o establecimiento en caso de poseerlo.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 será sancionado con multa de cien unidades de cuenta tributarias municipales (100) UCM y cinco (5) días hábiles de cierre de la oficina local o establecimiento, en caso de poseerlo.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 5 será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (150) UCM, más el cierre inmediato del establecimiento hasta la obtención de la renovación de la licencia de funcionamiento y la obtención de la licencia de funcionamiento.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 6 será sancionado con multa de cien unidades de cuenta tributarias municipales (100) UCM, más el cierre inmediato del establecimiento hasta la obtención de la renovación de la licencia de funcionamiento.

#### **Obligación de llevar registros contables**

**Artículo 120.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales y contables:

1. No llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por esta ordenanza.
2. Llevar los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o llevarlos con atraso superior a un (1) mes.
3. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables excepto para los contribuyentes autorizados por la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites a llevar contabilidad en moneda extranjera



4. No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos, así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los micros archivos.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con ciento cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (150) UCM, y diez (10) días hábiles de cierre temporal de la oficina local o establecimiento.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los números 2, 3 y 4 serán sancionados con multa de cien unidades de cuenta tributarias municipales (100) UCM, y cinco (05) días continuos de cierre temporal de la oficina, local o establecimiento.

### **Presentación y declaración del impuesto**

**Artículo 121.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de la presentación, declaración y pago de impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar:

1. Presentar las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos con retraso inferior o igual a seis meses.
2. Presentar las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos con retraso superior a seis meses, pero inferior a o igual a doce meses.
3. Presentar las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos con retraso superior a doce meses.
4. Presentar las declaraciones en formularios medios, formatos o lugares no autorizados por la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites.
5. Presentar las declaraciones definitivas y efectuar descuentos de impuesto por concepto de pago indebido u otro hecho similar sin haber sido admitido y aprobado por la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites o no conste el derecho a recibir algún beneficio fiscal en esta ordenanza y lo incluya o no sea acreedor del incentivo.
6. Presentar las declaraciones y pagos sin incluir los recargos a que haya lugar.
7. Presentar las declaraciones con omisiones o clasificación errada de ramo.
8. Presentar las declaraciones con datos falsos o errados, que no causen disminución ilegítima de los ingresos del municipio.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa de cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (50) UCM.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 2 será sancionado con multa de cien unidades de cuenta tributarias municipales (100) UCM.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 3 será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (150) UCM y cierre temporal de 10 días hábiles. Esto sin menoscabo de las sanciones referidas a la suspensión o revocación de la licencia de actividades económicas.



Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 será sancionado con multa de cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (50) UCM.

#### **Obligación de presentar modificaciones**

**Artículo 122.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación presentar modificaciones de registros, de cambios o inclusión de ramos de actividades económicas:

1. No presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones a la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites.
2. Presentar otras participaciones modificaciones a los registros originales o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo a la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites.
3. No comunicar las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad que impliquen el cambio o incorporación de nuevos ramos de actividades.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1,2 y 3 será sancionado con multa de cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (50) UCM.

#### **Obligación de permitir el control de la administración tributaria**

**Artículo 123.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de permitir el control de la administración tributaria:

1. Producir, circular o comercializar productos o mercancías gravadas sin el signo de control visible exigidos por las normas tributarias o sin las facturas o comprobantes de pago que acrediten su adquisición.
2. Circular o comercializar productos o mercancías sin las facturas u otros documentos que acrediten su propiedad.
3. No exhibir los libros registros u otros documentos que el Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites solicite.
4. No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la licencia de funcionamiento requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta ordenanza.
5. No facilitar a la administración tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla, visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributaria de la documentación micro grabada que se realice en el local del contribuyente.
6. Negarse a firmar las actas fiscales, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en Código Orgánico Tributario a los fines de practicar la notificación.
7. No entregar las facturas u otros documentos de obligatoria consignación cuando así sea requerido.
8. Negarse entregar los estados de cuenta bancarios para la revisión y verificación de los ingresos brutos percibidos en banco.
9. Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas el ejercicio de las facultades otorgadas a la administración tributaria.



Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2 será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (250) UCM y el comiso de la mercancía.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 3 y 4 será sancionado con multa de cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (50) UCM.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 5, 6, 7 y 8 será sancionado con multa de cien unidades de cuenta tributarias municipales (100) UCM y el cierre del establecimiento por diez (10) días hábiles.

Quien incurra en el ilícito descritos en el numeral 9 será sancionado con quinientas unidades de cuenta tributarias municipales (500) UCM y el cierre del establecimiento por diez (10) días hábiles.

#### **Obligación de informar y comparecer**

**Artículo 124:** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la administración tributaria:

1. No proporcionar información que sea requerida por la administración tributaria sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.
2. Proporcionar a la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites información o documentación falsa o errónea.
3. No comparecer ante la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Gral. Pedro María Freites cuando ella lo solicite salvo que exista causa justificada.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos previstos en los numerales 1, 2 y 3 serán sancionados con multa de cien unidades de cuenta tributarias municipales (100) UCM.

#### **Desacato**

**Artículo 125.** Se considerará como desacato a las órdenes de la Servicio Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Gral Pedro María Freites:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la administración tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativo.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Gral. Pedro María Freites, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos cerraduras no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
3. La utilización sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor en caso de que se haya adoptado medidas cautelares.



Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en los numerales 1 y 2 de este artículo será sancionados con multa de un mil unidades de cuenta tributarias municipales (1.000) UCM y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto.

Quien incurra el ilícitos señalados en los numerales 3 de este artículo será sancionados con quinientas unidades de cuenta tributarias municipales (1.500) UCM y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto.

#### **Incumplimiento de otros deberes formales. -**

**Artículo 126.** El incumplimiento de cualquier otro deber formal, sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario será sancionado con multa de cien unidades de cuenta tributarias municipales (100) UCM.

#### **Incumplimientos Agentes de retención. -**

**Artículo 127.** Serán sancionados los sujetos pasivos o responsables que:

1. No enteren las cantidades retenidas en las oficinas receptoras de fondos del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites dentro del plazo establecido en las normas respectivas con multas equivalente al **cien por ciento (100%)** de los tributos retenidos o percibidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de **un mil por ciento (1000%)** del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.
2. No retengan o no perciban los fondos a los que se esté obligado u obligada; según lo establecido en las normas respectivas con multa del **cien por ciento (100%) al quinientos por ciento (500 %)** del tributo no retenido o no percibido.
3. Retengan o perciban menos de lo que corresponde de acuerdo a la normativa aplicable con multa de **cincuenta por ciento (50%) al doscientos por ciento (200%)** del tributo no retenido o no percibido.

### **CAPÍTULO III ILICITOS MATERIALES**

#### **Ilícitos Materiales**

**Artículo 128.** Los ilícitos materiales son las faltas inherentes a la omisión o retraso del pago de la obligación tributaria, a la disminución ilegítima de la base imponible, la obtención de indebida de reintegros, la falta de enteramiento de tributos percibidos o retenidos o cualquier otra actividad antijurídica que realice el contribuyente que disminuya su obligación tributaria, causando un daño patrimonial al municipio.

#### **Omisión de pagos**

**Artículo 129.** Constituyen ilícitos materiales referente al pago impuestos o tributos determinados:

1. El retraso u omisión en el pago del impuesto en el término de un año, contado desde la fecha en que debió cumplir con la obligación.
2. El retraso u omisión en el pago del impuesto fuera del término de un año, contado desde la fecha en que debió cumplir con la obligación.



3. El retraso u omisión en el pago del impuesto fuera del término de dos años, contado desde la fecha en que debió cumplir con la obligación.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 1, será sancionado con un cero con veintiocho céntimos (0,28%) de recargo diario hasta un máximo del cien (100%) del tributo dejado de pagar.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 2, será sancionado con un cien (100%) de recargo más un cincuenta (50%) del tributo dejado de pagar.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 2, será sancionado con un cien (100%) de recargo más un ciento cincuenta (150%) del tributo dejado de pagar.

#### **Determinaciones procesos de recaudación**

**Artículo 130.** Cuando las determinaciones se realicen por la administración tributaria conformes al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones.

Quien incurra en el ilícito previsto en este artículo será sancionado con una multa del treinta (30%) de recargo del tributo dejado de declarar.

#### **Disminución ilegítima de ingresos**

**Artículo 131.** Quien mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, alteren la base imponible, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios, fiscales, será sancionado con multa de cien por ciento (100%) hasta el trescientos (300%) del impuesto omitido.

#### **Devoluciones y reintegros indebidos**

**Artículo 132.** Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos en virtud de beneficios fiscales, desgravámenes u otra causa, sea mediante certificados especiales u otra forma de devoluciones, será sancionado con multa del cien por ciento (100%) al trescientos por ciento (300%) de las cantidades indebidamente obtenidas, sin perjuicio de la sanción establecida por defraudación tributaria, conforme a lo previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la gaceta Oficial Nro. 6.507 del 29 de enero del 2020.

#### **Defraudación**

**Artículo 133.** Comete defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobra, o cualquier otra forma de engaño, obtenga para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas del derecho del sujeto activo a la percepción del tributo; en caso de determinarse que se ha incurrido en este ilícito se aplicara lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la gaceta Oficial Nro. 6.507 del 29 de enero del 2020.

#### **Inscripción fraudulenta**

**Artículo 134.** La Administración Tributaria puede presumir fraudulenta la inscripción de una empresa cuando se constituya por una nueva donde aparezcan los mismos socios o



administradores de otra empresa que se encuentre insolvente con el pago de los impuestos municipales y se encuentre:

- a. Ejerciendo la misma actividad económica en el mismo inmueble donde explotaba la actividad comercial la empresa insolvente.
- b. Utilizando el mismo inventario comercial de la empresa deudora
- c. Utilizando similar razón o denominación comercial, a la empresa que ejercía actividad anterior a ésta.

La Administración suspenderá el ejercicio de la actividad lucrativa correspondiente, mediante el cierre temporal o clausura del establecimiento, hasta tanto los responsables consignen todos los documentos que prueben el cumplimiento de todos los deberes tributarios de la empresa insolvente y toda la información necesaria para regularizar la situación de la nueva empresa.

**Artículo 11.** Se incluyen los Títulos X y XI de esta ordenanza.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO ANZOÁTEGUI  
MUNICIPIO BOLIVARIANO GRAL. PEDRO MARÍA FREITES**

El Concejo Municipal del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, en cumplimiento de las previsiones constitucionales y legales establecidas en los artículos 175, 178 y 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 54 numeral 1, 75 y 95 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,  
COMERCIO, SERVICIOS E ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO GRAL.  
PEDRO MARÍA FREITES DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES, HECHO IMPONIBLE, SUJETOS PASIVOS O  
RESPONSABLES Y BASE IMPONIBLE**

**CAPÍTULO I  
DEL IMPUESTO Y EL HECHO IMPONIBLE**

**Del objeto. -**

**Artículo 1.** La presente ordenanza tiene por objeto establecer y regular el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Gral Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, así como el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, por el ejercicio, en forma habitual o transitoria, eventual o permanente de



actividades económicas, quienes deben pagar el impuesto dispuesto en la presente Ordenanza.

A los fines de lo dispuesto en este artículo quienes desempeñen las actividades a que se refiere esta ordenanza por un lapso igual o superior de noventa (90) días continuos dentro del mismo año calendario, se considera que las ejercen en forma habitual y, en consecuencia, quedan sujetas al pago de los impuestos y demás obligaciones en ella prevista.

El impuesto previsto en esta ordenanza, se causa con independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las actividades descritas en este artículo.

#### **El hecho Imponible. -**

**Artículo 2:** El hecho imponible o generador del impuesto sobre actividades económicas en el Municipio Bolivariano Gral Pedro María Freites, es el ejercicio habitual, o transitorio, eventual o permanente de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente prevista o no en el clasificador de actividades económicas establecido en esta ordenanza, aun cuando dicha actividad se realice sin la respectiva obtención de la licencia. El comercio eventual, por un período superior a tres (3) meses, será igualmente sujeto de pago de este impuesto.

**Parágrafo Único:** A los fines de esta ordenanza se considera:

1. **Actividad comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de lucro o ganancia, y cualquier otra actividad derivada de actos de comercio, distinta a servicios.
2. **Actividad industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos ya previamente a otro proceso industrial preparatorio.
3. **Actividad de servicios:** Son todas aquellas que se relacionen con la prestación u obligación de hacer, sea que predomine la labor física e intelectual. No se consideran servicios a los fines gravables por esta Ordenanza, los servicios prestados bajo relación de dependencia.
4. **Actividad económica de índole similar:** Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos, o la actividad que su por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero.
5. **Ejercicio con fines de lucro:** El ejercicio de las actividades aquí definidas, cuando con ellos se busca la obtención de un beneficio material, independiente que ese beneficio material: ganancia, provecho, utilidad o rendimiento, favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad, o bien que el beneficiario sea un tercero, una colectividad o la sociedad misma, o que el lucro en si no se logre.
6. **Ingreso bruto:** Son todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante. En el caso de agencias de publicidad, administradoras y



corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

7. **Personas jurídicas de carácter público:** Son aquellas que están constituidas por patrimonio público o mixto y que ejercen actividades gravadas en esta ordenanza.
8. **Agentes de percepción:** Son las personas designadas por la ley o por la Administración previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente, quienes una vez de haber efectuado la retención o percepción, son los únicos responsables ante el Fisco Municipal.
9. **Agentes de retención:** Toda persona designada por la administración tributaria que por su profesión, oficio, actividad o función debe retener un monto del impuesto del monto total a pagar a un tercero, para luego enterarlo al fisco municipal. Esta condición no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el municipio con excepción de organismos y personas jurídicas estatales.
10. **Comercio ambulante:** la actividad comercial de venta o prestación de servicios realizada en forma continua que se efectúa fuera del establecimiento comercial permanente, en instalaciones colocadas en lugares públicos o abiertos al público, sean de dominio público o propiedad privada, así como la venta de bienes o servicios realizada en forma domiciliaria.
10. **Comercio eventual:** la actividad comercial realizada en determinadas épocas del año, en instalaciones removibles colocadas en lugares públicos o abiertos al público, sean de dominio público o propiedad privada y que no estén estructuralmente construidos como locales comerciales con base fija.
11. **Establecimiento permanente:** toda sucursal, oficina, fabrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del municipio. Esto sin menoscabo de la descripción y categorización que sobre establecimiento comercial hace la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
12. **Comercio ambulante:** la actividad comercial de venta o prestación de servicios realizada en forma continua que se efectúa fuera del establecimiento comercial permanente, en instalaciones colocadas en lugares públicos o abiertos al público, sean de dominio público o propiedad privada, así como la venta de bienes o servicios realizada en forma domiciliaria.
13. **Unidad de cuenta:** Es la unidad para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.



14. **Emprendimiento:** Actividad económica con fines de lucro ejercida por una o más personas, que adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento y tiene una duración de hasta dos años. Para poder considerar la existencia de un emprendimiento, según lo establecido en esta ordenanza, el emprendedor deberá cumplir con todos los requisitos para obtener su certificado de emprendimiento, así como deberá poseer en su Registro de Información Fiscal (RIF) la denominación: emprendedor, emprendedora o emprendimiento.
15. **Emprendedora o emprendedor:** Es una persona con capacidades para innovar, entendidas estas como las capacidades de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, sustentable, responsable y efectiva.
16. **Unidad de cuenta dinámica (UCM):** Se refiere a la unidad de cuenta dinámica empleada para el cálculo de tributos, tasas, accesorios y sanciones, equivalente al número de veces multiplicada por el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, según lo establecido en artículo 2 de la ordenanza que establece la unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos y sanciones municipales del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del estado Anzoátegui, se denomina Unidad de Cuenta Tributaria Municipal (UCM).

#### **Materia gravada. -**

**Artículo 3.** El objeto o materia gravada por el impuesto sobre actividades económicas será, en todo caso, la actividad industrial, comercial, de servicio o de índole similar genérica y abstractamente considerada, con prescindencia de los bienes o servicios producidos o comercializados a través de ellas.

#### **Obligación de pagar impuesto. -**

**Artículo 4.** A los fines de esta ordenanza se considera que la actividad económica industrial, comercial, de servicios e índole similar es ejercida en el Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la determinan ha ocurrido en su jurisdicción. A los fines de imputar a la jurisdicción del municipio la actividad económica ejercida generadora de la obligación de pagar el impuesto y el movimiento económico originado por ella, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, toda la actividad que se ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en este municipio, y el impuesto municipal se pagará a éste.
2. Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, y además posee sedes o establecimientos en otros municipios, o si tiene en esta empresa o corresponsales que sirven de agentes, vendedores o de representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva, y en el Municipio Bolivariano Gral. Pedro María



Freites del Estado Anzoátegui, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la sede o sedes ubicadas en esta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la o las sedes o establecimientos ubicados en este municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.

3. Cuando la actividad se realice, parte en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, parte en jurisdicción de otro u otros municipios, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada municipio. En este caso, no se tomará en cuenta el movimiento económico declarado y el monto pagado por impuesto en otra u otras entidades municipales, por concepto de impuesto sobre actividades económicas generado en el ejercicio de la misma actividad, todo lo cual se demostrará, ante el órgano competente al momento de hacer la declaración prevista en esta Ordenanza.
4. Cuando la actividad se realice a través de un tercero: comisionista, representante, etc., que tenga establecimiento o sede ubicado en el Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, se considerará que el hecho imponible se ha realizado en esta jurisdicción y se aplicarán las reglas anteriores.
5. Cuando las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, tengan su domicilio en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui.
6. En caso de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica posean un establecimiento ubicado en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración o representación, deben pagar el mínimo tributable mensual establecido en la presente ordenanza.

**Parágrafo Primero:** La actividad industrial y de comercialización de bienes se considerará gravable en un municipio, siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente, o base fija, ubicado en el ámbito territorial del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui.

Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui.

**Parágrafo segundo:** Cuando se trata del ejercicio de actividades consistentes en la ejecución de obras o la prestación de servicio que deban ejecutarse en jurisdicción del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui por quienes no tengan en esta



jurisdicción su sede, domicilio o establecimiento, ni actúan a través de representantes o comisionista sino directamente, se considerara que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción del municipio, siempre y cuando la obra o la prestación del servicio sea por un período mayor a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos e indistintamente que la obra o el servicio sea contratada por una misma persona o por personas diferentes.

**Parágrafo Tercero:** Toda persona, natural o jurídica que ejecute obras civiles de construcción en el Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, para ser vendidas al estado o a particulares posteriormente, deberá presentar caución o fianza suficiente por el valor estimado de los impuestos que se causaren por la venta de los inmuebles u obra. El monto del impuesto se calculará aplicando al valor total de la obra, la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, la caución se liberará, una vez cancelado o liquidados los impuestos definitivos y correspondientes.

## **CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL MUNICIPIO**

### **De los Sujetos Pasivos**

**Artículo 5.** A los efectos de esta ordenanza son sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica que estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable, que ejerzan actividades económicas industriales, comerciales, de servicio, de índole similar con fines de lucro, en la jurisdicción del municipio.

A los fines de esta ordenanza, se considera contribuyente al sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria, así mismo, se considera como consorcio a las agrupaciones empresariales, constituida por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

En consecuencia, a los efectos de la liquidación y pagos de impuesto regidos por esta ordenanza, esos contribuyentes deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios, la cuota de ingresos brutos que le corresponda de acuerdo a su participación en los resultados producto de actividades realizadas en jurisdicción del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, igual tratamiento se dará a los consorcios.

### **Sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios. -**

**Artículo 6.** Se considera responsable al sujeto pasivo que sin tener el carácter de contribuyente debe por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este. Esta condición recae sobre:

1. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, los propietarios o



responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, con fines de lucro. La responsabilidad establecida en este numeral, solo se hará efectiva cuando el responsable hubiere actuado con dolo o culpa grave y se limitará el valor de los bienes de la empresa o establecimiento.

2. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionista, consignatarios, intermediarios, concesionarios al mayor y al detal y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otras, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genera para las personas en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de sus condiciones de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.
3. Los adquirientes de fondos de comercio y demás sucesores a título particular de empresa o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ellas. A estos efectos, se consideran sucesores a los socios o accionista de las sociedades liquidadas. La responsabilidad establecida en este numeral está limitada al valor de los bienes que reciban, a menos que hubiesen actuado con dolo o culpa grave. Esta responsabilidad cesará a los seis (6) meses de comunicada la operación a la Administración Tributaria Municipal y no se hará efectiva si el sucesor no pudo conocer oportunamente la obligación.
4. Los agentes de retención.
5. Los responsables solidarios o solidarios de acuerdo a esta ordenanza, son responsable por los tributos, multas, y accesorios de los bienes que administren, reciban o dispongan de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Los padres, madres, tutores, tutoras y curadores o curadoras de las personas incapaces jurídicamente y herencia yacentes.
  - b) Los directores, directoras, gerentes, administradores, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
  - c) Los mandatarios y mandatarias respecto de los bienes que administren o dispongan.
  - d) Los síndicos y liquidadores o liquidadoras de las quiebras; los liquidadores o liquidadoras de sociedades; los administradores o administradoras judiciales o particulares de las sucesiones o los inventores e inventoras de sociedades y asociaciones.
  - e) Los socios, socias o accionistas de las sociedades liquidadas.
  - f) Los demás que conforme a las leyes así sean calificadas o calificados.

### **CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE**

#### **Base Imponible. -**

**Artículo 7.** La base imponible que se tomará para la determinación y liquidación del impuesto sobre actividades económicas, estará constituida por los ingresos brutos, entendidos como aquellos ingresos efectivamente percibidos por el ejercicio de una actividad económica u operaciones cumplidas en el período impositivo correspondiente en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui. Para determinar la base imponible no se permite la deducción a los ingresos brutos, salvo las que estén expresamente previstas en esta ordenanza.



**Parágrafo Primero:** No forman parte de la base imponible:

1. El impuesto al valor agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del poder nacional o estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio, de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en la ley, cuando éstos hayan sido celebrados.

**PARAGRAFO ÚNICO.** La Administración Tributaria Municipal, al proceder a la determinación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción municipal de que se trate, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen mera manipulación de la atribución de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto.

**Cuantificación de la base imponible. -**

**Artículo 8:** Para cuantificar la base imponible y hacer la declaración de los ingresos brutos se consideran como tales los siguientes:

1. La base imponible a los efectos de la actividad económica en materia financiera, son todos aquellos ingresos brutos obtenidos por los entes participantes de esta actividad, como remuneración o pago de su gestión de intermediación o por los servicios prestados.
2. En caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores y corredoras de seguro, concesionarios de vehículos nuevos y usados al mayor y detal, incluyendo venta de repuestos de vehículos nuevos, agencias de viajes y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto solo el monto de los honorarios, comisiones y demás remuneraciones similares que sean percibidas siempre y cuando demuestren ante la administración tributaria municipal su condición de comisionista, cualidad que debe detentar con la presentación del respectivo contrato de comisionista, en el cual debe determinarse el porcentaje de ganancia de la comisión a percibir.



3. La base imponible para los sujetos pasivos que exploten casinos, salas de bingo y demás juegos de envite y azar, es la cantidad de dinero obtenida, una vez deducida la premiación del total jugado.
4. Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de transporte de carga, se considera base imponible los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de la carga que transporten desde este municipio, sea cual fuere el destino de la mencionada carga.

#### **De la economía popular independiente.**

**Artículo 9.** Quienes ejerzan una actividad económica popular de manera independiente, están regidos por el contenido de la presente ordenanza con relación a procedimientos y requisitos para la obtención de la licencia, el funcionamiento o ubicación y demás aspectos propios de la materia.

### **TÍTULO II**

#### **DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS E INDOLE SIMILAR Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN FISCAL**

##### **Registro Único de Información fiscal de Contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas.**

**Artículo 10.** La Administración Tributaria Municipal deberá formar un Registro Único de Información de Contribuyentes del Impuesto Sobre Actividades Económicas en el Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, para determinar el número, ubicación y característica de los sujetos al pago del impuesto solo con el Registro de Información Fiscal (RIF) llevado por la autoridad tributaria nacional. Dicho registro se formará con las especificaciones contenidas en los expedientes de licencia otorgado conforme a lo previsto en esta ordenanza y se organizará de modo que permita:

1. Determinar el número del contribuyente, su ubicación, el número de licencia de actividades económicas correspondiente y otras características de los mismos.
2. Controlar los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto del ejercicio de las Actividades Económicas y de multas, intereses y recargo aplicados conforme a la misma.
3. Identificar los Contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en el ejercicio de sus actividades o la hayan modificado, y la de los contribuyentes o responsables que hayan dejado el impuesto y sus accesorios pendientes de pago.
4. La administración tributaria instrumentará los mecanismos o modalidades de control que permitan la actualización del registro.



#### **Del Registro actualizado. -**

**Artículo 11.** El Registro Único de Información Fiscal de Contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas, deberá mantenerse actualizado y al mismo deberá incorporarse de manera inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la licencia. A los fines previstos en este artículo, los Contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier modificación que pueda producirse en los datos exigidos en los artículos 20 y 21 de esta Ordenanza. La comunicación se realizará dentro de los plazos y la forma prevista en el Artículo 34.

#### **Cesación en el ejercicio de las actividades. -**

**Artículo 12.** La exclusión de contribuyentes del Registro Único de Información Fiscal de Contribuyente del Impuesto Sobre Actividades Económicas, solo se hará después que la Administración Tributaria Municipal hubiese verificado y hecho constar mediante acta que, efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades o que se ha notificado al contribuyente la cancelación de la Licencia.

#### **Censo de los Contribuyentes. -**

**Artículo 13.** La Administración Tributaria Municipal realizará con la periodicidad que considere, un censo de contribuyentes y comparará sus resultados con el Registro de Información Fiscal de contribuyentes vigente, para efectuar en este último los ajustes necesarios. Para completar y mantener actualizado dicho registro, la administración tributaria municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, los datos censales, la suscripción de servicio público y los registros de organismo oficiales como el SENIAT.

#### **Relación de los nuevos suscriptores del servicio. -**

**Artículo 14.** Las empresas públicas o privadas que suministre servicios de luz eléctrica, gas, agua potable, internet, teléfono y aseo domiciliario, deberán proporcionar a la Administración Tributaria Municipal cada tres (3) meses, el listado o relación de los nuevos suscriptores del servicio cuya actividad sea distinta a la residencial, a los fines de su incorporación en el Registro Fiscal de Contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas.

## **CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO PARA SU SOLICITUD Y OBTENCIÓN**

#### **Licencia sobre actividades económicas. -**

**Artículo 15.** Quienes vayan a ejercer, en forma permanente o habitual, en jurisdicción del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, deberán solicitar y obtener, previamente de la Administración Tributaria Municipal, la respectiva Licencia sobre Actividades Económicas, conforme al procedimiento previsto en esta Ordenanza.



### **Solicitud y tramitación de la licencia. -**

**Artículo 16.** La solicitud y la tramitación de la Licencia de actividades económicas, causará el pago de una tasa administrativa establecida en la Ordenanza de Tasas Administrativas del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui.

1. Cuando no se ha venido ejerciendo la actividad con anticipación a la solicitud en el municipio.
2. Cuando se ha iniciado la actividad económica con anterioridad a la obtención de la licencia.
3. En el caso de renovación.
4. Cuando el contribuyente que ya cuente con licencia previa emitida por una autoridad de otra dependencia del mismo nivel territorial, solicite la misma.

### **Ejercicio eventual. -**

**Artículo 17.** Cuando se trata de ejercicio eventual, por parte de quienes no tengan sede en el municipio y cuyas actividades consisten en la ejecución de obras o servicios en jurisdicción del mismo, con una duración menor a tres (3) meses, para iniciar las actividades deberán notificar previamente al inicio de la misma y por escrito, a la Administración Tributaria Municipal, la fecha en que iniciaran las actividades con indicación de la dirección donde ejercerán y el lapso de su duración. La notificación se hará en los formularios que al efecto suministrará la Administración Tributaria Municipal y en los cuales deberá expresarse los datos exigidos en los numerales del 1 al 7 del Artículo 21 y acompañarse de los documentos previstos en el Artículo 20. La Administración Tributaria Municipal acusará recibo de la notificación y documentación a que se refiere este Artículo y devolverá al interesado, en el mismo acto, un comprobante de recepción, fechado y firmado por la Administración Tributaria Municipal.

### **De la oportunidad del pago de la tasa por solicitud. -**

**Artículo 18.** La tasa deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud o notificación, en una oficina receptora de fondos municipales, mediante planilla liquidada por la administración tributaria municipal que servirá de constancia a los efectos de lo previsto en el numeral 3 del Artículo 21. El valor de la misma, estará determinada en la Ordenanza de Tasas Administrativas respectiva.

### **De la no devolución de la tasa. -**

**Artículo 19.** Aun cuando la Licencia sea negada o el solicitante no complete el proceso de su tramitación. El mismo no tendrá derecho a la devolución de lo pagado por concepto de tasa.

### **Solicitud de licencia por escrito. -**

**Artículo 20.** La licencia deberá solicitarse por escrito, en el formulario que al efecto autorice y elabore la Administración Tributaria Municipal. En los formularios de solicitud deberá expresarse:

1. El nombre de la persona natural de la firma personal, o la razón social jurídica bajo el cual funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad.
2. La Identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento.



3. La clase o clases de actividades que ejercerán, la ubicación y la dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, con indicación de Catastro y Dirección de depósitos o almacenes alternos al establecimiento.
4. Capital Social.
5. Horario de trabajo.
6. La distancia a que se encuentre el inmueble de los más próximos bares, clínicas, hospitales, dispensarios, instituto educacional, funerario y estaciones de servicio, si fuere el caso.
7. Correo electrónico y teléfono celular del representante legal.
8. Datos de la ficha catastral y datos que expliquen la determinación de conformidad de uso emitido por la unidad competente.
9. Número de la licencia de actividades económicas ya expedida por otra entidad territorial, en caso de solicitar la misma actividad económica.
10. Cualquier otra exigencia prevista en esta ordenanza o en disposiciones legales.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el contribuyente solicite dicha licencia en el ejercicio de la misma actividad económica, industrial, comercial, de servicios y de índole similar en el Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, y ya cuente con licencia o autorización previa emitida por una autoridad de otra dependencia del mismo nivel territorial, la administración tributaria municipal, ajustará los requisitos exigido en esta ordenanza y determinará el procedimiento expedito para emitir dicho registro. De solicitar una nueva actividad económica distinta a la ya emitida por dicha entidad territorial, el contribuyente solicitante cumplirá con todo lo establecido en la presente ordenanza sobre la emisión de dicha licencia.

#### **Documentos a presentar. -**

**Artículo 21.** Con la solicitud de licencia se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Registro de Información Fiscal (RIF) correspondiente.
2. Copia del Acta Constitutiva y Estatutos de la persona jurídica si fuere el caso.
3. Constancia de pago de la tasa a que se refiere el artículo 16 de esta ordenanza.
4. Cuando se trate de establecimientos para ejercer actividades donde se expendan especies alcohólicas, deberá presentarse constancia de haber cumplido los requisitos que exigen las normas nacionales en la materia. Cuando se trate de actividades cuyo ejercicio las Leyes o Reglamentos Nacionales exigen el permiso o autorización previa de alguna autoridad nacional o Estatal, deberá presentarse la constancia de haber obtenido dicho permiso o autorización, salvo en los casos en que las normas aplicables exijan previamente la Licencia Municipal.
5. Permiso sanitario de ser el caso.
6. Contrato de arrendamiento o título de propiedad registrado o notariado del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
7. Última declaración de ISLR y de IVA, en el caso de haber iniciado actividades antes de obtener la licencia.



8. Copia con vista de la original, de la licencia de actividades económicas ya expedida por otra entidad territorial, en caso de solicitar la misma actividad económica.
9. Y demás documentación que considere conducente la oficina de administración tributaria municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** A fin de simplificar la inscripción de los contribuyentes, y cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, la Administración Tributaria Municipal verificará los permisos, solvencias, conformidad de uso, entre otras, con las dependencias internas o propias encargadas de emitir las dentro del municipio y que sean necesarias para solicitar la licencia de actividad económica, por lo cual podrá revisar, cambiar o rechazar, en caso de encontrar alguna incompatibilidad de algún dato o registro necesario para la verificación correcta de la actividad económica a ejercer por el contribuyente posterior a su emisión, dicha licencia. Dicha decisión, si así fuere el caso, deberá notificarla al contribuyente, a fin que esté solvente dicha inconsistencia de ser el caso y cumplir con lo establecido en la presente ordenanza.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Administración Tributaria Municipal, velará por la instalación de sistemas automatizados integrados a la liquidación y pago de las tasas administrativas de todos los servicios adscritos a las dependencias administrativas de la entidad municipal con los sistemas de recaudación propios o de terceros, con el fin de verificar el estatus electrónico del pago de los mismos y facilitar el trámite de dicha solicitud de licencia en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.

#### **Solicitud de Licencia para cada establecimiento. -**

**Artículo 22.** Cuando se trate de actividades ejercidas a través de más de un establecimiento, la licencia deberá solicitarse para cada establecimiento aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan, simultánea y separadamente, otro establecimiento de igual o diferente naturaleza.

#### **Establecimientos distintos. -**

**Artículo 23.** A los fines de la obtención y expedición de la licencia se consideran establecimientos distintos:

- 1.- Los que pertenezcan a persona diferente aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
- 2.- Los establecimientos que ejercen un mismo ramo o actividad y pertenecen o están bajo la responsabilidad de una misma persona ubicados en locales o inmuebles diferentes.

**Parágrafo Único:** Se tendrá como un solo establecimiento, al que funcione en dos o más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna, y al que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre que, en ambos casos, pertenezca o estén bajo la responsabilidad de una misma persona jurídica.



#### **Formación del expediente. -**

**Artículo 24.** Con la solicitud y demás recaudos consignados la administración tributaria formará el expediente respectivo, en caso de que dicha solicitud no reúna la totalidad de los requisitos exigidos en los Artículos 20 y 21 de esta Ordenanza, se procederá a notificar al interesado las observaciones pertinentes, dentro de los ocho (8) días siguientes a su recepción, y una vez subsanadas las causas que dieron origen a la devolución, se dará a la solicitud el curso correspondiente.

#### **Admisión de la solicitud. -**

**Artículo 25.** Si la solicitud cumple con los requisitos y documentos exigidos para su presentación, se admitirá y se procederá a numerarla por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción y se extenderá una constancia al solicitante, con indicación del número y la fecha en que se informará sobre su petición, dentro del plazo indicado en el Artículo 24.

#### **Plazo de la solicitud. -**

**Artículo 26.** Una vez emitida la solicitud se estudiará y verificará si en ella se cumplen disposiciones previstas en esta y en otras ordenanzas, y se decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de licencia, negándola o concediéndola dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la fecha de admisión. Transcurrido este lapso, el solicitante deberá retirar el documento contentivo de la licencia, o la resolución motivada que la niegue, según el caso.

#### **Requisitos para la expedición de licencia. -**

**Artículo 27.** Para la expedición de la Licencia, es necesario que se dé cumplimiento a las previsiones sobre zonificaciones, salubridad y seguridad pública establecidas en el ordenamiento Municipal y Nacional. La expedición de la licencia se negará cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, pudieren alterar el orden público, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras posiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras municipales.

#### **De la colocación de la licencia. -**

**Artículo 28.** La licencia autoriza la instalación y ejercicio en un sitio, local o inmueble determinado de las actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar en ellas señaladas, en las condiciones y en el horario indicado. La licencia se expedirá en un documento que deberá colocarse en el local o inmueble donde se ejerza la actividad, en un sitio fácilmente visible a los fines de la fiscalización.

#### **De la vigencia**

**Artículo 29.** La licencia de actividades económicas tendrá una vigencia de tres **(03) años** calendario contado a partir de su emisión respectiva, la misma será renovada automáticamente cada año, previo pago de la tasa respectiva cuyo valor estará establecida en la ordenanza de Tasas Administrativas.



La renovación de las licencias o autorizaciones a que se refiere este artículo procederá de manera automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan. Queda a salvo la facultad de las autoridades competentes de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.

**PARAGRAFO UNICO:** anualmente los contribuyentes deberán realizar una declaración jurada de información fiscal como requisito previo para la renovación anteriormente señalada, en ese mismo acto deberá cancelar además una tasa anual por mantenimiento de la licencia.

#### **Nueva solicitud y obtención de licencia. -**

**Artículo 30.** El procedimiento de solicitud y de obtención de la licencia, deberá cumplirse en los casos de la incorporación del ejercicio de una nueva actividad industrial, comercial, de servicios o de índole similar, a otras para las que ya se haya obtenido licencia; en casos de traslado o ejercicio de la actividad ya autorizada a otro local o inmueble, así como en caso de nuevos depósitos o almacenes.

#### **Participación a la Administración Tributaria Municipal. -**

**Artículo 31.** La venta o cesión de un establecimiento comercial, industrial o de índole similar, deberá ser participada a la administración tributaria municipal por el vendedor o el comprador, cedente o el cesionario, dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción en el registro correspondiente, a los efectos de cambio de los datos en la licencia. La operación de venta o cesión, no requiere la expedición de una nueva licencia, siempre que el establecimiento continúe instalado en el mismo inmueble y se ejerzan las mismas actividades, pero deberá solicitarse el cambio de datos en la licencia mediante el modelo de solicitud que suministrará la administración tributaria y se acompañará de los documentos siguientes: Documento registrado o autenticado de la venta o cesión; y solvencia por concepto del Impuesto de actividades económicas de Industria y Comercio hasta la fecha de la venta o cesión.

#### **Responsabilidad solidaria. -**

**Artículo 32.** En todo caso, el adquirente o cesionario por cualquier título, de establecimientos dedicados a ejercer actividades comerciales, industriales o de índole similar, será solidariamente responsable con el vendedor o cedente, de las cantidades que este adeudare al fisco municipal por concepto de impuesto establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Comercio.

#### **Cesación de las actividades económicas. -**

**Artículo 33.** La cesación de las actividades económicas de industrias, comercio, servicios o de índole similar, deberá ser comunicada por escrito a la administración tributaria municipal por el contribuyente o responsable, a objeto de la exclusión del Registro Único de Contribuyentes. La exclusión se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciese por escrito, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al fisco municipal.



#### **Plazo para la comunicación. -**

**Artículo 34.** La alteración en cualquiera de los datos o documentos exigidos a los artículos 20 y 21 de esta Ordenanza, deberá ser comunicada por el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal. La comunicación deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se ocurrieron las alteraciones.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS**

#### **Suspensión temporal de la licencia. -**

**Artículo 35.** La Administración Tributaria Municipal podrá suspender temporalmente la licencia a petición del contribuyente, mediante solicitud motivada con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión, que bajo ningún concepto podrá ser mayor de un (01) año mientras permanezca el cese temporal de las actividades económicas.

**Parágrafo Único:** Durante el lapso de suspensión de la licencia, el contribuyente deberá cumplir con la obligación formal de declarar sin ingresos, en consecuencia, debe pagar el mínimo tributable correspondiente a la actividad o actividades que tengan autorizadas en la licencia respectiva.

#### **Cancelación de la licencia. -**

**Artículo 36.** La administración tributaria municipal podrá cancelar la licencia en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente incurra en violación a la presente ordenanza en forma reincidente.
2. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de los vecinos o vecinas, cuando infringen otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, distritales o municipales.
3. Cuando el contribuyente dejare de presentar la declaración de ingresos brutos durante un (01) año consecutivo, sin menoscabo de las demás sanciones que establezca esta Ordenanza.

### **CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTE SIN LICENCIA O PERMISO PROVISIONAL**

#### **Del permiso provisional**

**Artículo 37.** El permiso provisional para contribuyentes sin licencia, es un permiso de carácter provisional, expedido por el Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Gral. Pedro María Freites, por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, para el funcionamiento de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar dentro de la jurisdicción del Municipio Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, prorrogable por única vez y por el mismo tiempo. Este permiso se otorgará en el caso de actividades comerciales con establecimiento o base fija en la jurisdicción municipal, cuando por razones legales debidamente comprobadas, el contribuyente no pueda cumplir con todos



los requisitos exigidos por el otorgamiento de la licencia, en especial lo referido a la conformidad de uso de industria y comercio expedida por la dirección competente y/o la constancia de habitabilidad.

La tramitación, otorgamiento y renovación del permiso temporal a que se refiere este artículo, causarán el pago de las tasas administrativas previstas en esta ordenanza, en los mismos términos y condiciones establecidas para la licencia de actividades económicas.

**PARÁGRAFO UNICO.** El Servicio de Administración Tributaria del Municipio Freites (SABATRIF) suministrará a los interesados el certificado de haber obtenido el permiso provisional de funcionamiento, siempre que cumplan con los requisitos y recaudos establecidos en esta ordenanza para el otorgamiento de la licencia, salvo lo referido a la conformidad de uso.

El otorgamiento de este permiso provisional no concede al contribuyente derecho alguno para ejercer las actividades permitidas en forma permanente o indefinida.

Vencido el plazo de duración del permiso sin que se hubiere regulado la situación que pudiera permitir el otorgamiento de la licencia definitiva, quedará sin efecto el permiso otorgado y deberá procederse al cierre del establecimiento respectivo.

#### **Del certificado de emprendimiento**

**Artículo 38.** Para los contribuyentes definidos como emprendedores, que hayan cumplido con todos los requisitos para certificarse como tales y ostenten en su Registro de Información Fiscal (RIF) tal denominación, una vez cumplidas las formalidades establecidas en esta ordenanza, se les otorgará un permiso provisional denominado: Certificado Municipal de Emprendimiento, el mismo tendrá una vigencia de un año, pudiéndose renovar hasta por dos veces, a cuyo vencimiento el emprendimiento deberá, para poder seguir practicando su actividad económica dentro del municipio Freites, tramitar la licencia de actividades económicas.

La tramitación, otorgamiento y renovación del Certificado Municipal de Emprendimiento a que se refiere este artículo, causarán el pago las tasas administrativas previstas en esta ordenanza, en los mismos términos y condiciones establecidas para la licencia de actividades económicas.

#### **De los recaudos**

**Artículo 39.** Son requisitos para la obtención Permiso Provisional para el ejercicio de actividades económicas del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del estado Anzoátegui los mismos necesarios para la obtención de la licencia para el ejercicio de actividades económicas, referidos en el artículo 21 de esta ordenanza, con excepción de aquellos que no puedan ser consignados, en función de lo establecido en numeral 1 del presente artículo. En virtud de lo anterior se exigirá, además: Comunicación escrita y fundamentada que justifique las razones de hecho y de derecho por las cuales no pueda consignar todos los recaudos exigidos en el artículo 21 de la presente ordenanza, dicha



comunicación deberá contener, además el plazo máximo en la que el contribuyente se compromete a completar el expediente de registro y estará sujeta a la revisión de la administración tributaria para su aprobación.

**PARAGRAFO ÚNICO.** Para la obtención del Certificado Municipal de Emprendimiento, los interesados deberán consignar en las oficinas de la administración tributaria los siguientes recaudos:

1. Copia fotostática del registro en el sistema nacional y municipal de emprendedores.
2. Copia del registro de información fiscal (RIF) en el que se establezca la denominación de emprendimiento o emprendedor.
3. Copia de la cedula de identidad del o los propietarios y del representante legal.
4. Contrato de arrendamiento, comodato o título de propiedad, según sea el caso, del local donde vaya a funcionar el establecimiento.
5. Constancia de habitabilidad y conformidad de uso y/o zonificación, expedida por la dirección competente de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites.
6. Permiso de habitabilidad emitido por el cuerpo de bomberos.
7. Estar solvente con el pago de impuesto sobre inmuebles urbanos y de impuesto sobre vehículos de ser el caso; así como el pago de impuesto sobre actividades económicas desde que se inició la actividad económica en el municipio.
8. Estar solvente con sus obligaciones tributarias para con el municipio, las personas naturales, los socios, accionistas, según sea el caso, que constituyan el emprendimiento de la cual se hace la solicitud.

#### **De las excepciones**

**Artículo 40.** Cuando se trate de contratistas y proveedores con establecimiento permanente o base fija en otra jurisdicción municipal distinta a la del municipio Freites, el permiso provisional para contribuyentes sin licencia les será renovado a juicio de la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Gral. Pedro María Freites, por el lapso de duración de la ejecución de la obras o servicios.

#### **De la extinción de la licencia única**

**Artículo 41.** La licencia única de actividades económicas queda sin efecto en los siguientes casos:

1. Cuando haya cesado el ejercicio de la actividad económica, por cualquier causa y se haya producido la notificación según lo previsto en la presente ordenanza.
2. Cuando por decisión de la Administración Tributaria, se ordene la revocación de la Licencia Única de Actividades Económicas; por las causas previstas en esta ordenanza.



### TÍTULO III DE LA DECLARACIÓN, AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

#### CAPÍTULO I DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERCEN ACTIVIDADES EN FORMA PERMANENTE

##### **Declaración de ingresos brutos. -**

**Artículo 42.** Quienes estén sujetos al pago del impuesto liquidado sobre la base del movimiento económico, representado por los ingresos brutos y ejerzan las actividades en forma permanente, están obligados a presentar una declaración mensual de ingresos brutos, discriminadas por cada una de las actividades ejercidas durante su ejercicio económico, conforme al contenido del clasificador de actividades económicas que forma parte indivisible de esta ordenanza, y autoliquidar el monto del impuesto resultante y pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta ordenanza los primeros quince (15) días calendario de cada mes.

##### **Normas para presentación de la declaración. -**

**Artículo 43.** Las declaraciones juradas y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de enero se realizan en base al movimiento económico del mes de diciembre del año inmediatamente anterior. La declaración jurada y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de febrero, se realiza en base a los ingresos efectivamente percibidos del mes de enero, es decir, el mes inmediatamente anterior y, así sucesivamente, hasta culminar el ejercicio fiscal en el mes de diciembre, cuya declaración jurada y autoliquidación se realiza en base a los ingresos efectivamente percibidos del mes de noviembre del año gravable.

Los o las contribuyentes, o en sus defectos las y los responsables, presentarán antes de los primeros quince (15) días continuos de cada mes, una declaración definitiva mensual, sobre la base del cien por ciento (100%) de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes inmediato anterior, debiendo especificar el periodo tributario a pagar y cada una de las actividades económicas explotadas, según el clasificador anexo a la presente ordenanza. Los pagos de definitiva mensual se harán de la siguiente manera:

1. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de enero se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de febrero.
2. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de febrero se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de marzo.
3. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de marzo se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de abril.
4. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de abril se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de mayo.
5. El 100% de los Ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de mayo se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de junio.
6. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de junio se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de julio.



7. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de Julio se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de agosto.
8. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de agosto se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de septiembre.
9. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de septiembre se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de octubre.
10. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de octubre se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de noviembre.
11. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de noviembre se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de diciembre.
12. El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de diciembre se presentarán y cancelarán en los primeros diez (15) días continuos del mes de enero.

El impuesto determinado deberá ser presentado y pagado de manera voluntaria, a través del formulario físico o digital, sobre la declaración de ingresos brutos que al efecto suministre la administración tributaria.

**Artículo 44.** La declaración mensual se realizará en los formularios que autorice la Administración Tributaria Municipal y deberá incluir:

1. Relación discriminada del monto de los ingresos brutos obtenidos por cada una de las actividades económicas ejercidas durante el ejercicio económico cerrado, debidamente certificadas por el contador público de la empresa.
2. Relación detallada de las retenciones recibidas durante el periodo a declarar, si las hubiere.
3. Cualesquiera otros datos o documentos que sean necesarios para verificar y establecer el monto de los ingresos brutos obtenidos, establecidos mediante providencia, por el servicio tributario municipal

## **CAPÍTULO II DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERCEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES O DE SERVICIO EN FORMA EVENTUAL**

### **Presentación de la declaración única. -**

**Artículo 45.** Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta ordenanza y ejerzan las actividades industriales o de servicios en forma eventual, están obligados a presentar, terminando el período de ejercicio eventual de las actividades, una declaración única en la que emplearán como base imponible para la determinación del imrebasapuesto a pagar, el total de los ingresos efectivamente percibidos durante el lapso que se ejercieron las actividades.

### **Plazo para presentación de la declaración. -**

**Artículo 46.** La declaración a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse y pagarse dentro de los primeros diez (10) días continuos siguientes a la terminación del periodo del ejercicio eventual de las actividades económicas a declarar por ante la administración tributaria municipal y se realizará en los formularios que esta autorice y deberá acompañarse de los recaudos señalados en el artículo 44 de la presente ordenanza.



### **Comunicación a los sujetos del pago de impuesto. -**

**Artículo 47.** A los fines de las declaraciones previstas en este título, la administración tributaria municipal podrá hacer del conocimiento público, anualmente o en las oportunidades que estime conveniente, la obligación en que están los sujetos al pago del impuesto de hacer la declaración de sus ingresos brutos.

## **CAPÍTULO III DE LA DETERMINACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA DETERMINACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

#### **De la Determinación del monto del Impuesto. -**

**Artículo 48.** El monto de impuesto sobre actividades económicas se determinará aplicando a la base imponible, conformada por el total de los ingresos brutos efectivamente percibidos con ocasión del ejercicio de las actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, durante los periodos de ejercicio previsto en el artículo 43, la alícuota porcentual que le corresponde a cada actividad según el clasificador de actividades económicas.

**PARAGRAFO ÚNICO.** La Administración Tributaria Municipal, al proceder a la determinación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción municipal de que se trate, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen mera manipulación de la atribución de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto.

#### **Determinación del Impuesto por cada actividad. -**

**Artículo 49.** Cuando se ejercieran varias actividades clasificadas en grupos distintos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas, según el clasificador de actividades económicas. Cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos provenientes del ejercicio de cada actividad, el impuesto se determinará y liquidará aplicando la alícuota más alta de las actividades ejercidas, a la totalidad del ingreso.

#### **Cantidad mínima tributable. -**

**Artículo 50.** Cuando el monto de impuesto determinado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos sea inferior al señalado como mínimo tributable en el clasificador de actividades económicas, el monto de impuesto a pagar será la cantidad mínima que se establezca en dicho instrumento, para cada caso. El mínimo tributable solo será aplicable cuando en forma previa y expresada se determine, a través de las declaraciones de los sujetos al pago de los impuestos previstos en esta ordenanza y de la autoliquidación o la liquidación de oficio, que el monto del impuesto calculado conforme a las disposiciones de este capítulo sea inferior a aquel. En ningún caso podrá aplicarse el mínimo tributable sin cumplir previamente el procedimiento de autoliquidación o el de liquidación de oficio, en la forma prevista en esta ordenanza. Esta disposición es extensiva a cualquier sujeto pasivo, tenga o no la respectiva licencia.



**Parágrafo Único:** El monto del mínimo tributable estipulado en el clasificador de actividades económicas, es el monto a cancelar mensualmente por quienes, una vez realizada la autoliquidación de los ingresos brutos del mes respectivo, el monto del impuesto a cancelar en dicho mes resulte menor al expresado como mínimo tributable.

#### **Actividad Industrial en otra jurisdicción municipal. -**

**Artículo 51.** Cuando se ejerzan la actividad industrial en otra jurisdicción Municipal, pero se comercialicen los productos en el Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites, a través de establecimientos, agencias y sucursales ubicadas en este, el impuesto se liquidará aplicando a los ingresos obtenidos por comercialización, la alícuota impositiva que, según el Clasificador de Actividades Económicas, le sea aplicable a las industrias que producen bienes semejantes en jurisdicción de este Municipio.

#### **Liquidación y pago del monto del impuesto. -**

**Artículo 52.** El monto del impuesto, salvo las excepciones previstas en esta ordenanza, se liquidará y se pagará dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, de acuerdo a las disposiciones de la presente ordenanza y al clasificador de actividades económicas.

#### **Descuentos por pronto pago. -**

**Artículo 53.** Con el propósito de fomentar la cultura del pago oportuno de las obligaciones tributarias municipales, se concederá un descuento del 5% del monto a pagar por concepto de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios e índole similar del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites, a todos los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto determinado, del período correspondiente o vigente, los primeros cinco (05) días calendario de cada mes, este beneficio no aplica para el pago de periodos tributarios ya finalizados o vencidos.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO**

#### **De la determinación y liquidación de oficio. -**

**Artículo 53.** Cuando por cualquier motivo se dejaren de presentar las declaraciones de que se trata en este título, la administración tributaria municipal procederá a determinar y liquidar, sobre la base cierta o sobre base presunta, el impuesto correspondiente, conforme los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario. Igualmente, la administración tributaria municipal podrá proceder a la determinación de oficio en las situaciones previstas en el Código Orgánico Tributario.

#### **Bases para la liquidación de oficio del impuesto. -**

**Artículo 54.** A los fines de liquidación de oficio del impuesto previsto en esta ordenanza, de conformidad a las disposiciones precedentes, se procederá de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador y la base imponible del impuesto.



2. Sobre la base presuntiva, en mérito a los hechos y circunstancia que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de las obligaciones, permitan determinar la existencia y cuantía de la misma. Esta determinación solo procede si el contribuyente no proporciona los elementos de juicio necesarios para la determinación sobre base cierta. En este caso subsiste la responsabilidad por las diferencias que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

**Parágrafo Único:** En los casos pequeños o medianos establecimientos cuya organización contable no permita ejercer un control sobre sus operaciones, se podrá hacer la liquidación de oficio, sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal por un periodo prudencial.

#### **Verificación de las declaraciones. -**

**Artículo 55.** La administración tributaria municipal podrá verificar la exactitud de las declaraciones y podrá, así mismo, proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta y sobre base presunta, en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiese omitido presentar la declaración, autoliquidación y/o pagar el impuesto.
2. Cuando las declaraciones ofrecieren dudas bien fundadas y razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente debidamente requerido conforme al procedimiento previsto en las normas sobre hacienda municipal, no exhiba los libros y documentos pertinentes.
4. Cuando ocurriere algún otro hecho que amerite revisión o verificación de la declaración.

#### **Determinación sobre base presuntiva. -**

**Artículo 56.** En caso de determinación sobre base presuntiva se podrá utilizar, entre otros métodos, las estimaciones del monto de los ingresos originados en sus operaciones, mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos en los montos registrados en la contabilidad. Las diferencias constituirán omisiones de operaciones y de ingresos por operaciones no registradas y darán lugar a la determinación del respectivo impuesto.

La determinación sobre base presuntiva no podrá impugnarse fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria, o no lo hubiere exhibido al ser requerido, dentro del plazo que al efecto la misma fije.

#### **Resolución de liquidación del impuesto. -**

**Artículo 57.** Efectuada la determinación de oficio se emitirá la resolución de liquidación del impuesto para el ejercicio económico respectivo. La notificación de la determinación de oficio se realizará en alguna de las formas previstas en el Código Orgánico Tributario y se aplicará conforme a las reglas establecidas en el mismo.



#### **El pago en una única porción. -**

**Artículo 58.** El monto del impuesto liquidado por la Administración Tributaria Municipal conforme al procedimiento de la determinación de oficio se pagará en su totalidad en una única porción.

#### **De la verificación y pago complementario. -**

**Artículo 59:** Efectuada la autoliquidación y pago del impuesto por parte del sujeto pasivo, la Administración Tributaria Municipal, si lo estima conveniente, examina las declaraciones, realiza investigaciones y puede pedir la exhibición de los libros, estados de cuentas bancarios y demás comprobantes del contribuyente o responsable, para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas y los ingresos declarados. Si se comprueba que el sujeto pasivo por una circunstancia declaró y pago menos impuestos a los realmente causados, la Administración Tributaria Municipal procederá a emitir el acto administrativo correspondiente, a fin de que realice el pago complementario. Si hubiere el caso en el que el contribuyente haya pagado demás, se harán las rectificaciones y ajustes necesarios y se le concederá el derecho a rebajar en sus próximas declaraciones el monto pagado en exceso.

#### **Pago de intereses de mora. -**

**Artículo 60.** La falta de pago de la obligación tributaria, sanciones y accesorios, dentro del término establecido para ello, hace surgir sin necesidad de requerimiento alguno la obligación de pagar intereses de mora a la tasa y en la forma establecida en el Código Orgánico Tributario. En el caso de impuestos complementarios provenientes de determinaciones de oficios o reparos, se ordenará la actualización monetaria y el pago de intereses compensatorios en los términos y condiciones establecidos en el Código Orgánico Tributario.

#### **Pago del Impuesto efectuado por el mandatario. -**

**Artículo 61.** Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de otros, además de estar obligados al pago del impuesto que le corresponde, deberán pagar el impuesto que grava el ejercicio de sus mandantes, principales o representados, y deducir las comisiones y bonificaciones que le correspondan, aun cuando el contribuyente no haya obtenido en el Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites, la Licencia a que se refiere esta ordenanza. El pago del impuesto puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables, como también por un tercero quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios del Fisco Municipal en los términos del Código Orgánico Tributario.

### **TÍTULO IV**

### **DE LAS FISCALIZACIONES Y EL CONTROL FISCAL**

#### **Facultades de la administración tributaria. -**

**Artículo 63.** La Administración Tributaria Municipal tendrá amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación del contenido de esta ordenanza, en ejercicio de las funciones de fiscalización, los órganos competentes podrán:



1. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta ordenanza y específicamente, el contenido de las declaraciones juradas del contribuyente, e investigar las actividades de quienes las hubiesen presentado.
2. Examinar los libros, documentos o papeles que registren o puedan comprobar las operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas.
3. Emplazar a los contribuyentes y a sus representantes para que contesten interrogatorios que se formulen en razón de actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse la existencia de derechos del fisco municipal, conforme con esta ordenanza.
4. Exigir al contrayente o responsable la exhibición de sus libros y documentos, así como su comparecencia ante la autoridad administrativa tributaria, para proporcionar la información que le sea requerida.
5. Requerir información de terceros sobre el ejercicio económico del contribuyente, así como exigirle la exhibición de la documentación que repose en su poder.
6. Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados por cualquier título,
7. Las señaladas en el Código Orgánico Tributario.

La realización de las actuaciones anteriores será autorizada por el alcalde o alcaldesa o por el funcionario o funcionaria en quien se delegue. Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o terceros, por cualquier medio, tendrán carácter reservado.

#### **De la fiscalización. -**

**Artículo 64.** La fiscalización comprende todas las actuaciones, medidas y procedimientos que realizará la administración tributaria en el ámbito de sus competencias, para examinar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos relativas a la determinación, declaraciones y pagos del impuesto a que se refiere esta ordenanza mediante la auditoria del movimiento económico e ingresos brutos y demás elementos de carácter tributario.

La fiscalización deberá practicarse, previa la emisión de la providencia administrativa correspondiente, en la sede del contribuyente o responsable o en la sede de la administración tributaria, siempre que se le garantice al contribuyente o responsable el resguardo, reserva y confidencialidad de los documentos tributarios requeridos a tal fin. Esto sin menoscabo de lo previsto en el Código Orgánico Tributario, relativo a los sitios o lugares donde pueda practicarse la fiscalización.

#### **Supuestos para fiscalizar. -**

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los supuestos a fiscalizar son, entre otros, los siguientes:

1. Cuando de la fiscalización practicada, resultare que un sujeto pasivo no ha efectuado las declaraciones a que está obligado por esta ordenanza;
2. Cuando las mismas no contengan los datos exigidos por ellas;
3. Cuando sus datos no corresponden con los que aparezcan en la contabilidad;



4. Cuando no exhiban los libros y documentos respectivos;
5. Cuando no ha pagado los impuestos correspondientes;
6. Cuando surgieren indicios de que ha declarado una base imponible menor de la obtenida realmente;
7. Cuando ha realizado actividades a cuya base imponible sea de una alícuota mayor;
8. Cuando ha incumplido en cualquier forma a las obligaciones que le impone esta ordenanza.

En estos casos el funcionario fiscal competente podrá de oficio, calificar las actividades e iniciar el procedimiento de determinación de impuestos, accesorios y multas que corresponda cumpliendo con el procedimiento establecido en esta ordenanza o supletoriamente, el establecido en el Código Orgánico Tributario.

#### **Del procedimiento de fiscalización. –**

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El procedimiento de fiscalización y determinación se regirá por lo dispuesto en los artículos 187 al 204, ambos inclusive, del decreto constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, correspondiente a la sección sexta del citado instrumento legal.

#### **De la planificación y notificación**

**Artículo 65.** La realización de las actuaciones de carácter fiscal, deben ser planificadas y autorizadas, en cada caso, por la máxima autoridad de la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites mediante providencia administrativa, una vez verificada que existen razones justificadas para proceder en consecuencia.

La actuación debe ser notificada al sujeto pasivo cumpliendo los procedimientos formales establecidos, indicando en todo caso y con toda precisión la identificación del contribuyente o responsable, razón social o denominación comercial, RIF, dirección, número de la licencia de actividades económicas o permisos temporales, según el caso.

De igual forma se debe identificar el impuesto y los períodos a fiscalizar, así como cualquier otra información que permita individualizar la actuación fiscal. Esta notificación procede también en los casos en que la fiscalización se realice o se pretenda realizar en la sede de la administración tributaria.

#### **De la determinación de oficio. -**

**Artículo 66.** Si de las fiscalizaciones y verificaciones se comprobare que se ha omitido la presentación de la declaración el pago del impuesto; si la declaración ofreciese dudas sobre veracidad o exactitud; si se comprobare alteraciones en los datos exigidos en ellas; o si el contribuyente se negase a exhibir los libros y documentos que se le hayan requerido, se procederá a la determinación de oficio, para la cual se cumplirán los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.



**PARAGRAFO PRIMERO.** La determinación de oficio que realice la administración tributaria Municipal resultante de la fiscalización, podrá efectuarse a través de los siguientes mecanismos:

1. Sobre base cierta: cuando se conocen todos los elementos representativos del movimiento económico generador de los ingresos brutos y demás soportes y documentos que permitan relacionarlas con el hecho imponible, la base imponible y la alícuota.
2. Sobre base presuntiva: cuando sea imposible conocer los elementos representativos del movimiento económico generador de los ingresos brutos, soportes y demás documentos necesarios para determinar sobre base cierta bien sea porque el contribuyente o responsable no los proporcione o por que la Administración Tributaria Municipal no los pudiera obtener por sí misma.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los impuestos determinados de oficio a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, así como las multas y sus accesorios impuestas por la Administración Tributaria Municipal, deberán ser pagadas por los contribuyentes o responsables dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación respectiva y que aquellos contribuyentes que perciban ingresos en moneda extranjera, deberán pagar el impuesto en bolívares, debiendo hacer la conversión a la tasa de cambio oficial vigente para el monto del pago de la obligación tributaria, conforme a lo previsto en el Convenio Cambiario vigente y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela.

#### **Estimación del movimiento económico. -**

**Artículo 67.** Cuando un contribuyente no haga las declaraciones juradas requeridas en esta ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ellas y las disposiciones reglamentarias que se dicten, o sus datos no se correspondan con los que aparezcan en su contabilidad; o cuando no lleve la contabilidad o la lleve irregular o incorrectamente; y cuando no exhiba los libros y documentos; la administración tributaria municipal podrá calificar las actividades del contribuyente, estimar su movimiento económico y fijar y liquidar de oficio el impuesto correspondiente sobre base presunta, cumpliendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, y en esta Ordenanza.

#### **Cuerpo de auditores fiscales. -**

**Artículo 68.** A los efectos de lo previsto en este título, el alcalde o alcaldesa podrá crear un cuerpo de auditores fiscales adscritos a la Administración Tributaria Municipal, en los cuales podrá delegar las funciones de fiscalización. El cuerpo de auditores fiscales estará conformado por funcionarios que desempeñaran sus funciones en forma permanente o ingresaran por nombramiento o por contrato, y cumplirán sus funciones a tiempo completo parcial o convencional.

**Parágrafo Primero:** Los auditores fiscales o el funcionario que ejerza funciones de auditoría y fiscalización, además del sueldo o salario que percibieren, podrán percibir un porcentaje mínimo del 5% y máximo del 14% sobre el monto de los reparos efectivamente cobrados. La administración tributaria municipal fijará mediante resolución interna, los rangos de porcentaje a cobrar según los montos de dichos reparos.



**Parágrafo Segundo:** La Administración Tributaria Municipal podrá contratar a personas naturales o jurídicas para la recaudación de los tributos o la cobranza de los mismos a título oneroso y garantizar que tal circunstancia no implique un cobro adicional a los contribuyentes.

**Artículo 69.** El alcalde o alcaldesa podrá otorgar estímulos incentivos o bonos de carácter pecuniario al personal adscrito a la Administración Tributaria Municipal, por superación de la meta de recaudación mensual estimada, cuyo monto oscilará entre el 1% y el 5% del excedente de la recaudación efectivamente enterada en las arcas del municipio. Los beneficios otorgados se acuerdan sin perjuicio de los ya existentes.

**Parágrafo Único:** La distribución de los montos a pagar como retribución a cada trabajador o trabajadora, quedará a discrecionalidad de la Administración Tributaria Municipal, para lo cual tomará en consideración la jerarquía de los trabajadores y las trabajadoras y las funciones que desempeñen.

#### **Exhibición del comprobante. -**

**Artículo 70.** Quienes estén sujetos al pago del impuesto deberán, exhibir en el lugar más visible de su establecimiento, el comprobante numerado, fechado y sellado por la Administración Tributaria Municipal, de haber presentado la declaración respectiva.

#### **Emisión de certificados de solvencia electrónica. -**

**Artículo 71.** La Administración Tributaria Municipal podrá emitir los Certificados de Solvencia electrónica mensual, a los contribuyentes que hayan dado cumplimiento a sus deberes formales y pagado las planillas de liquidación exigibles.

## **TÍTULO V AGENTES DE RETENCIÓN**

### **CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A RETENER**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A RETENER**

#### **Obligaciones de los agentes de retención.**

**Artículo 72.** A los efectos de esta ordenanza, se consideran Agentes de Retención a las personas jurídicas de carácter público o privado, sean nacionales, estatales o municipales, con sede permanente en el Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del estado Anzoátegui, que contraten con personas naturales o jurídicas, que ejerzan alguna de las actividades gravadas por este instrumento; en consecuencia, la obligación recae sobre:

1. Los organismos, empresas servicios e instituciones autónomas nacionales.



2. Los entes descentralizados con fines empresariales o no, adscritos a la Alcaldía del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui.
3. Las empresas mixtas nacionales, estatales o municipales.
4. Las Universidades públicas y privadas.
5. Los Institutos tecnológicos públicos y privados.
6. Las personas naturales y jurídicas de carácter privado, calificadas como contribuyentes especiales por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), domiciliadas en el Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites.

#### **Retención del impuesto. -**

**Artículo 73.** Los agentes de retención están obligados a lo previsto en esta Ordenanza y a enterar las cantidades de dinero retenidas ante las oficinas receptoras de fondos municipales de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, dentro de los lapsos, condiciones y en la forma aquí establecidas.

**Parágrafo Único:** La condición de Agente de Retención del Impuesto Sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

#### **Responsabilidad de los agentes de retención. -**

**Artículo 74.** Los agentes de retención son responsables directos del pago del impuesto que les corresponda retener en los actos u operaciones en las cuales intervengan.

#### **Condiciones para la retención del impuesto sobre actividades económicas. -**

**Artículo 75.** La retención del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, será obligatoria para las personas públicas o privadas, cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que el agente de retención esté obligado al pago de cantidades de dinero a personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, por concepto de actividades económicas de industria, comercio, de servicios o similares que éstos hayan realizado en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites, independientemente de que posean o no licencia de actividades económicas expedida por la administración tributaria municipal.
2. Que la cantidad de dinero que deba pagar el agente de retención represente para las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica a la cual se les retendrá el impuesto, un ingreso bruto que forme parte de la base imponible, a los fines del cálculo del Impuesto.
3. Que la cantidad de dinero que deba pagar el agente de retención por la operación realizada, así la misma fuere cancelada mediante abonos parciales.



#### **Cálculo de los porcentajes de retención. -**

**Artículo 76.** El porcentaje de retención aplicable, en el caso del impuesto a las actividades económicas, será establecido mediante ordenanza o reglamento especial que desarrolle las normas aplicables a los agentes de retención.

#### **Notificación por escrito al municipio. -**

**Artículo 77.** No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie o cuando el pago se origine por la realización de actividades u operaciones exentas o exoneradas de este Impuesto o por personas que gocen de tales beneficios. No obstante, el agente de retención notificará por escrito a la Administración Tributaria Municipal acerca del monto, concepto y fecha del pago efectuado a quien se encuentre exonerado o exento del pago del Impuesto.

#### **De las retenciones por ejecución de obras o prestación de servicios. -**

**Artículo 78.** Los agentes de retención deberán retener el Impuesto previsto en la presente Ordenanza, derivado de los pagos efectuados a sus contratistas por concepto de la ejecución de contratos de obra o de prestación de servicios.

**Parágrafo Único:** La ejecución de obras y la prestación de servicios serán gravables, siempre que el contratista permanezca en la jurisdicción del Municipio por un período superior a tres meses (3) continuos o discontinuos, durante el año gravable e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuere de difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente. En caso de los contratos de obra quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LA FORMA Y OPORTUNIDAD DE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO**

#### **Efectuar la retención del impuesto. -**

**Artículo 79.** Los agentes de retención deberán efectuar la retención del Impuesto derivado de los pagos efectuados a personas naturales o jurídicas, por concepto del ejercicio de actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Gral Pedro María Freites, en el momento del pago al contribuyente o del abono en cuenta, y deberán enterar dichas cantidades por ante las oficinas receptoras de fondos municipales de la Alcaldía, dentro de los lapsos y en la forma establecida en esta ordenanza y en la que desarrolle la respectiva ordenanza o reglamento que verse sobre las retenciones de impuesto a las actividades económicas.

#### **Retención del impuesto. -**

**Artículo 80.** El monto del impuesto a retener se calculará aplicando a los ingresos brutos, pagados o abonados, generados por la actividad realizada para el agente de retención, la alícuota establecida para la actividad comercial, industrial o de índole similar, establecida en el artículo.



#### **De la base del monto de lo pagado. -**

**Artículo 81.** El monto de la retención a efectuarse se calculará teniendo como base el monto de lo pagado o proporcionalmente sobre el monto de lo abonado en cuenta, si este fuese el caso.

#### **Enterar al fisco municipal. -**

**Artículo 82.** Los impuestos retenidos de conformidad con el presente Capítulo, deberán ser enterados al fisco municipal dentro de los primeros tres (03) días hábiles del mes siguiente a aquél en el cual se hicieron las respectivas retenciones.

### **SECCIÓN TERCERA DE LAS RESPONSABILIDADES**

#### **Responsabilidad del agente de retención. -**

**Artículo 83.** Efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el fisco municipal por el importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

**Parágrafo Único:** El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

#### **Responsabilidad de las entidades públicas. -**

**Artículo 84.** Las entidades públicas serán responsables de los tributos dejados de retener o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención o enteramiento respectivo.

#### **Retenciones efectuadas sin norma legal. -**

**Artículo 85.** El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autoricen. Si el agente enteró al Fisco Municipal lo retenido, podrá solicitar, previa exposición de motivos, el correspondiente reintegro o compensación ante la autoridad municipal competente.

### **SECCIÓN CUARTA DE LAS OBLIGACIONES FORMALES**

#### **Obligación de los agentes de retención. -**

**Artículo 86.** Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada, a los fines que éste las deduzca en la oportunidad en que deba presentar la correspondiente declaración de ingresos brutos o la autoliquidación del impuesto, previstas en esta ordenanza, o en la oportunidad en que deba presentar la declaración de ingresos brutos en otras jurisdicciones.

**Parágrafo Único:** Los formularios o comprobantes de retención serán suministrados por la Administración Tributaria Municipal al agente de retención.



#### **Obligación de entregar mensualmente al contribuyente. -**

**Artículo 87.** Los agentes de retención están obligados a entregar mensualmente al contribuyente una relación del monto de los impuestos retenidos. Dicha relación será elaborada bajo la responsabilidad del agente de retención y en ella se incluirán las retenciones efectuadas durante el ejercicio fiscal al cual corresponda la declaración de ingresos brutos del contribuyente.

#### **Presentación mensual ante la administración tributaria municipal. -**

**Artículo 88.** Los agentes de retención a que se refiere este capítulo deberán presentar a la administración tributaria, en el plazo establecido para la presentación de la declaración de los ingresos brutos, un resumen a través de medios electrónicos donde conste el número y denominación de las personas objeto de las retenciones, el número de Registro de Información Fiscal, el número de la licencia de actividades económicas, los conceptos de las retenciones efectuadas, los conceptos y las cantidades pagadas o abonadas en cuenta y la relación del impuesto municipal sobre las actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar, retenido y enterado durante el periodo fiscal, anexando copia de cada uno de los comprobantes entregados a los contribuyentes.

#### **Suministro de las informaciones requeridas. -**

**Artículo 89.** Los agentes de retención y los contribuyentes deberán suministrar las informaciones requeridas en los formularios que a tales efectos elabore o autorice la Administración Tributaria Municipal.

#### **Obligación de exigir la licencia. -**

**Artículo 90.** Los agentes de retención están obligados a exigir la licencia de actividades económicas en la oportunidad de celebrar contrato o de realizar los actos y operaciones con terceros, en virtud del cual se ejerzan las actividades sujetas a gravamen, como requisito indispensable para su celebración, caso contrario serán solidariamente responsables por el pago de los tributos omitidos por la contratada.

### **TÍTULO VI**

#### **DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS EXCENCIONES Y EXONERACIONES**

#### **Excepción del pago. -**

**Artículo 91.** Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta ordenanza, las fundaciones y sociedades civiles sin fines de lucro debidamente protocolizadas y las sociedades mercantiles adscritas a la municipalidad, bien sean las constituidas en forma directa, como indirectas, así como, las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal sea:

1. La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.



2. La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
3. La asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficio de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.
4. La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.
5. El desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.
6. Las actividades profesionales de naturaleza meramente civil.

#### **Actividades parciales exoneradas del pago. -**

**Artículo 92.** El alcalde o alcaldesa, por resolución, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto a que se refiere esta ordenanza, hasta por tres (3) años siempre y cuando se encuentren en algunos de los siguientes supuestos:

1. Las que se establezcan por primera vez en el Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui o aquéllas que se hayan reiniciado, siempre que el monto de la inversión y la capacidad para generar empleo, hayan sido declarados de interés para el municipio por el Concejo Municipal y cuyo monto de inversión sea mayor a cincuenta mil unidades de cuenta dinámica municipales (50.000 UCM).
2. Las que hayan sido afectadas directa o indirectamente por alguna catástrofe natural, calamidad pública, o conmoción social, siempre que se presente informe técnico expedido por una autoridad competente, salvo que el hecho sea público y notorio a nivel comunicacional. Además, demuestren el lucro cesante o daño emergente que impidan el pago de impuestos causados como consecuencia de la situación de fuerza mayor.
3. Las actividades de servicios que persigan exclusivamente fines de previsión social. Las actividades que ostenten el beneficio a que se refiere este artículo no exonera al contribuyente de cumplir con los deberes formales establecidos en esta ordenanza y al pago de las tasas administrativas exigidas por trámites administrativos y demás supuestos a los fines de este impuesto. El Incumplimiento de estos deberes formales estará sujeto a la aplicación de las sanciones previstas para cada caso, incluyendo la revocatoria de dicho beneficio.
4. Contribuyentes que se instalen por primera vez en el municipio e inicien actividades económicas que sean consideradas prioritarias, tales como la construcción de mejoras u obras de mantenimiento de bienes del dominio municipal, de instalaciones educativas, de nuevas industrias, de centros comerciales, cines, museos, hoteles de cuatro (4) a cinco (5) estrellas, servicios a la comunidad, desarrollos turísticos y otros que así sean consideradas por la cámara municipal.
5. Las empresas dedicadas a la construcción de viviendas y urbanizaciones de interés social, siempre y cuando estas obras estén contempladas en la legislación nacional sobre política habitacional y por la parte correspondiente a la base imponible provenientes de este tipo de obras siempre y cuando no menos del noventa por ciento (90%) de los trabajadores fueren venezolanos, residenciados en el Municipio Bolivariano General Pedro María Freites del



Estado Anzoátegui y vayan a laborar durante el proceso de construcción del respectivo proyecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El acto administrativo que establezca el beneficio de exoneración, será dictado a proposición del Servicio Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Gral. Pedro María Freites (SABATRIF), y de conformidad con los parámetros establecidos en el reglamento que para tal efecto dictará el alcalde. El decreto del alcalde especificará si el beneficio se extiende a la totalidad del impuesto o sólo a una porción de éste, así como su duración. Quedan exceptuados de este procedimiento, aquellos casos previstos en esta ordenanza relacionados con los decretos de estados de excepción, alarma, conmoción, o sanitarias reguladas en esta ordenanza, cuando se tratan de auditoria fiscales o fiscalizaciones practicadas durante la vigencia de los mismos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La solicitud del beneficio por los contribuyentes que se encuentren inmerso en los supuestos establecidos en el artículo anterior deberá interponerse ante el Servicio Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites (SABATRIF), quien lo remitirá al alcalde o alcaldesa, con un informe técnico sobre la procedencia del beneficio solicitado, previa opinión del órgano competente con la finalidad de que declare la exoneración total o parcial de ser procedente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La solicitud del beneficio de exoneración deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

1. Nombre y domicilio de la empresa o sociedad.
2. La ubicación del establecimiento comercial, industrial o de servicios.
3. Acta constitutiva - estatutaria de la empresa o sociedad.
4. Fecha de inicio de sus actividades.
5. Capital invertido en inmuebles instalaciones equipos y maquinas.
6. Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados.
7. Cualquier otro recaudo a solicitud de la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites o que el solicitante considere pertinente presentar.

#### **Plazos para las exoneraciones. -**

**Artículo 93.** El Acuerdo del Concejo Municipal deberá ser publicado en la Gaceta Municipal y las exoneraciones serán acordadas por los plazos y con las formalidades previstas en esta Ordenanza y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, pero en ningún caso podrán exceder de tres (3) años.

#### **Del carácter general de las exoneraciones. -**

**Artículo 94.** Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, en favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones establecidas en esta ordenanza. El alcalde o alcaldesa mediante decreto, establecerá los procedimientos y requisitos que deberán cumplirse ante la administración tributaria municipal para comprobar las circunstancias y condiciones que conforman el supuesto de exoneración.



### **Del otorgamiento de la exoneración.**

**Artículo 95.** El otorgamiento de la exoneración dispensa el pago del impuesto, pero deberá darse cumplimiento a las demás obligaciones y deberes establecidos en esta ordenanza.

### **Del inicio de los efectos de la exoneración. -**

**Artículo 96.** Toda exoneración acordada comenzará a tener efecto en el ejercicio económico siguiente al del otorgamiento.

## **CAPÍTULO II DE LAS REBAJAS**

**Artículo 97.** Las rebajas a las que se refiere el presente capítulo, serán imputables a los impuestos determinados conforme a lo previsto en esta ordenanza. Por tanto, el contribuyente que ejerciera dos o más actividades disfrutará de la rebaja solo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada por esta rebaja.

Cuando no fuera posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas este favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer usos de este beneficio.

### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES**

**Artículo 98.** Se concede una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado a aquellos nuevos contribuyentes industriales que establezcan su centro principal de actividades en jurisdicción del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, en los dos (2) primeros años de vigencia de la presente ordenanza.

**Artículo 99.** La administración tributaria podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de la rebaja.

**Artículo 100.** Se concede una rebaja del veinte por ciento (20%) anual a las empresas, industrias o comercios que patrocinen a instituciones, organismos, organizaciones, o cualquiera otra figura jurídica dedicados a la atención integral de niños, niñas y adolescentes, siempre y cuando los aportes efectuados por estas sean para ser invertidos en actividades de recreación, educación, vestido, calzado, alimentación, salud, deporte, cultura o cualquier otra actividad que vaya en beneficio del interés superior del niño, niña o adolescente.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE ACTIVIDADES**

**Artículo 101.** Se concede una rebaja del cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Construcción de viviendas de interés social.
2. Producción y distribución de gas natural.
3. Producción y distribución de agua.



**Parágrafo Primero:** Se entenderá por construcción de vivienda de interés social la edificación de inmuebles residenciales que en una misma unidad pueden habitar una o más familias totalmente independientes declaradas de interés social o sometido a regímenes legales especiales de protección.

**Parágrafo Segundo:** Se entenderá por producción y distribución de gas natural a la obtención y comercialización de gas natural mediante una red de tuberías y otros medios de transporte para el consumo doméstico, industrial y comercial.

**Parágrafo Tercero:** Se entenderá por producción y distribución de agua a la obtención y comercialización de agua mediante una red de tuberías y otros medios de transporte para el consumo doméstico, industrial y comercial.

**Artículo 102.** Se concede una rebaja del veinte por ciento (20%), del impuesto causado por el ejercicio de la actividad de hospedaje al contribuyente titular de ingresos derivados de la prestación de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional.

A efecto de disfrutar de la presente rebaja, se exigirán los siguientes requisitos:

1. Plan de formación y capacitación de sus trabajadores
2. Que al menos el 70% de los huéspedes pernocten en las instalaciones
3. Que el régimen tarifario sea por noches y no por fracción de horas

**Artículo 103.** Se concede una rebaja de al menos un treinta por ciento (30%) del monto a pagar, en los siguientes casos:

1. Contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del municipio.
2. Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el municipio, a través de organizaciones socio productivo comunitario, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.
3. Contribuyentes que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.

## TÍTULO VII

### DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS Y DE LA PRESCRIPCIÓN

#### CAPÍTULO I DE LA NOTIFICACIONES

##### **Notificación de los actos administrativos de efectos particulares. -**

**Artículo 104.** Los actos de efectos individuales dictados por órganos y funcionarios o funcionarias en aplicación de esta ordenanza deberán ser notificados para que tengan eficiencia. Las notificaciones relacionadas con la liquidación y fijación de los tributos, los egresos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias y demás actos de carácter tributario, se practicarán conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario. En todo caso,



la notificación deberá contener el texto íntegro de la respectiva Resolución, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que puedan intentarse, así como los órganos, los plazos y demás requisitos que deben cumplir los contribuyentes para interponerlos.

Las notificaciones relacionadas con actos generales en la solicitud de licencia o registro se efectúan conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Se exceptúan de las formalidades previstas en este capítulo, las ordenes de cierre, previstas en esta ordenanza, las cuales pueden ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza el respectivo recurso. En caso de negativa a firmar, al practicarse la notificación, el funcionario o funcionaria en presencia de un funcionario o funcionaria policial o un testigo plenamente identificado, levanta un acta en la cual deja constancia de esa negativa. La notificación se entiende practicada una vez se incorpore el acta al expediente respectivo.

#### **Los recursos contra los actos administrativos de efectos particulares. -**

**Artículo 105.** Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares, dictados por órganos y funcionarios, en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza y que estén relacionados con la expedición, suspensión o cancelación de Licencias, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y se interpondrán en los lapso, términos y condiciones allí señaladas.

#### **Normativas aplicables a los recursos interpuestos. -**

**Artículo 106.** Los recursos contra los actos de efectos particulares dictados relacionados con la obligación tributaria, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

### **CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN**

#### **De la prescripción. -**

**Artículo 107.** Prescriben a los cuatro (4) años:

1. La obligación tributaria de pago del tributo y sus accesorios; este término será de seis (6) años cuando el contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de presentar la declaración jurada prevista en esta Ordenanza y cuando se haga la determinación de oficio del tributo.
2. Las acciones para imponer sanciones por infracciones tributarias, contravenciones o incumplimientos de similar naturaleza, si la Administración Tributaria Municipal no ha tenido conocimiento y esto fuese probado fehacientemente por el infractor.
3. Las sanciones aplicadas por infracciones, contravenciones e incumplimientos de deberes formales de naturaleza tributaria, y la acción para reclamar lo pagado indebidamente por concepto de sanciones pecuniarias.
4. La obligación de la Administración Tributaria Municipal de reintegrar lo recibido por pago indebido de tributos y accesorios, y de lo pagado no debidamente por concepto de sanciones pecuniarias originadas en infracciones tributarias.



#### **De los lapsos de la prescripción. -**

**Artículo 108.-** Los lapsos de prescripción se contarán de la siguiente manera:

1. La prescripción de la obligación de pagar el tributo y sus accesorios, desde el primero (01) de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho imponible.
2. La prescripción para ejercer la acción de reintegro por pago indebido del tributo y sus accesorios, desde el primero de enero (01) de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó el pago de indebido.
3. Las acciones por infracciones tributarias, desde el primero (01) de enero del año en que se cometió la infracción si la Administración Tributaria Municipal no tuvo conocimiento de ella; y desde el primero (01) de enero del año siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de ella, si ese fuere el caso.
4. Las acciones para la restitución de un pago indebido, a partir del primero (01) de enero del año siguiente a aquél en que quedo firme la restitución de lo pagado indebidamente por sanciones o aquél en que se pagó lo indebido.

#### **De las causas de interrupción y de suspensión del curso de la prescripción. -**

**Artículo 109.** Las causas de interrupción y de suspensión del curso de la prescripción, de la obligación tributaria y sus accesorios, se rigen por lo dispuesto en las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

#### **De la acción para exigir el pago. -**

**Artículo 110.** La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias firmes, prescribe a los seis (6) años

### **TÍTULO VIII**

#### **DE LAS SANCIONES**

#### **CAPITULO I GENERALIDADES**

#### **De la acción y omisión. -**

**Artículo 111.** La aplicación de las sanciones previstas en este título, se rigen de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza. La acción u omisión que trasgreda las normas tributarias son sancionables de acuerdo a lo pautado en la presente ordenanza.

#### **Del ente competente. -**

**Artículo 112.** Las sanciones deben ser impuestas por la Administración Tributaria Municipal con sujeción a procedimiento establecido.

#### **De los tipos de sanciones**

**Artículo 113.** Las contravenciones a esta ordenanza son sancionadas con:

1. Multas.
2. Suspensión de Licencias con cierre temporal del establecimiento.
3. Cierre temporal del establecimiento.
4. Cancelación de licencia y clausura del establecimiento.



## 5. Clausura del establecimiento.

La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados y de los intereses moratorios y recargos a que hubiese lugar.

### **De la reincidencia. -**

**Artículo 114.** Hay reincidencia el contribuyente o responsable después de una resolución sancionatoria firme. Comete una o varias infracciones tributarias de la misma índole dentro del término de un (01) años contados a partir de la imposición de aquella. Hay reiteración cuando el contribuyente o responsable comete una nueva infracción de la misma índole dentro del término de un (01) año después del anterior.

### **Del sujeto responsable. -**

**Artículo 115.** Cuando un mandatario o mandataria, representante, administrador o administradora, encargado o encargada, dependiente o dependienta incurriera en infracción en ejercicio de sus funciones, los representados o representadas son responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquellos o aquellas.

### **De la Imposición de las Multas. -**

**Artículo 116.** Las multas se aplicarán en su término medio; a partir de este término se incrementará o disminuirá de acuerdo a las circunstancias agravantes o atenuantes. Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto a las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.

### **De atenuantes y de las agravantes. –**

**Artículo 117.** Son circunstancias atenuantes y agravantes en la aplicación de sanciones, las que se especifican a continuación:

#### **Son circunstancias atenuantes:**

1. No haber tenido el infractor la intención de causar el hecho que se le imputa.
2. Presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario.
3. El estado mental del infractor o infractora que no excluya totalmente su responsabilidad.
4. No haber cometido el contribuyente ninguna violación de normas tributarias durante los últimos doce (12) meses anteriores a aquél en que se cometió la infracción.
5. La magnitud del impuesto que resultare evadido como consecuencia de la infracción, si tal fuere el caso.
6. Las demás atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales a juicio de los juzgadores o juzgadoras.

#### **Son circunstancias agravantes:**



1. La reincidencia y la reiteración.
2. La condición de funcionario o funcionaria o empleado o empleada público.
3. La gravedad del perjuicio fiscal.
4. La resistencia o reticencia del infractor o infractora para esclarecer los hechos.
5. La intención del infractor.
6. La gravedad de la infracción.

## **CAPITULO II ILICITOS FORMALES**

### **Ilícitos formales**

**Artículo 118.** Los ilícitos formales son las violaciones al Derecho Tributario Formal, manifestado en los mecanismos administrativos de control del incumplimiento de las obligaciones tributarias. Se originan por el incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta ordenanza, y aquellos previstos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario Nro. 6 507 del 29 de enero de 2020, aplicable supletoriamente.

### **Deber de inscribirse y obtener licencia**

**Artículo 119.** Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse en el registro de contribuyente y obtener la licencia de funcionamiento ante el Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites:

1. No inscribirse en el registro de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, estando obligado a ello.
2. Inscribirse en los registros de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, fuera del plazo establecido en esta ordenanza.
3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
4. No proporcionar o comunicar a la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.
5. El ejercicio de las actividades económicas sin la debida obtención de la licencia de funcionamiento.
6. No haber efectuado la renovación de la licencia de funcionamiento para ejercer actividades económicas dentro del lapso previsto en el artículo 58 de esta ordenanza.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (150) UCM, y cinco (5) días hábiles de cierre de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 será sancionado con multa de cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (50) UCM y cinco (5) días hábiles de cierre de la oficina local o establecimiento en caso de poseerlo.



Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 será sancionado con multa de cien unidades de cuenta tributarias municipales (100) UCM y cinco (5) días hábiles de cierre de la oficina local o establecimiento, en caso de poseerlo.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 5 será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (150) UCM, más el cierre inmediato del establecimiento hasta la obtención de la renovación de la licencia de funcionamiento la obtención de la licencia de funcionamiento.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 6 será sancionado con multa de cien unidades de cuenta tributarias municipales (100) UCM, más el cierre inmediato del establecimiento hasta la obtención de la renovación de la licencia de funcionamiento.

#### **Obligación de llevar registros contables**

**Artículo 120.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales y contables:

1. No llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por esta ordenanza.
2. Llevar los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o llevarlos con atraso superior a un (1) mes.
3. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables excepto para los contribuyentes autorizados por la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Gral. Pedro María Freites a llevar contabilidad en moneda extranjera
4. No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros. copias de comprobantes de pago u otros documentos, así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad. los soportes magnéticos o los micros archivos.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con ciento cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (150) UCM, y diez (10) días hábiles de cierre temporal de la oficina local o establecimiento.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los números 2, 3 y 4 serán sancionados con multa de cien unidades de cuenta tributarias municipales (100) UCM, y cinco (05) días continuos de cierre temporal de la oficina, local o establecimiento.

#### **Presentación y declaración del impuesto**

**Artículo 121.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de la presentación, declaración y pago de impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar:

1. Presentar las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos con retraso inferior o igual a seis meses.
2. Presentar las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos con retraso superior a seis meses, pero inferior a o igual a doce meses.



3. Presentar las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos con retraso superior a doce meses.
4. Presentar las declaraciones en formularios medios, formatos o lugares no autorizados por la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Gral. Pedro María Freites.
5. Presentar las declaraciones definitivas y efectuar descuentos de impuesto por concepto de pago indebido u otro hecho similar sin haber sido admitido y aprobado por la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Gral. Pedro María Freites o no conste el derecho a recibir algún beneficio fiscal en esta ordenanza y lo incluya o no sea acreedor del incentivo.
6. Presentar las declaraciones y pagos sin incluir los recargos a que haya lugar.
7. Presentar las declaraciones con omisiones o clasificación errada de ramo.
8. Presentar las declaraciones con datos falsos o errados, que no causen disminución ilegítima de los ingresos del municipio.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa de cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (50) UCM.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 2 será sancionado con multa de cien unidades de cuenta tributarias municipales (100) UCM.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 3 será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (150) UCM y cierre temporal de 10 días hábiles. Esto sin menoscabo de las sanciones referidas a la suspensión o revocación de la licencia de actividades económicas.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 será sancionado con multa de cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (50) UCM.

#### **Obligación de presentar modificaciones**

**Artículo 122.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación presentar modificaciones de registros, de cambios o inclusión de ramos de actividades económicas:

1. No presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones a la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites.
2. Presentar otras participaciones modificaciones a los registros originales o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo a la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites.
3. No comunicar las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad que impliquen el cambio o incorporación de nuevos ramos de actividades.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1,2 y 3 será sancionado con multa de cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (50) UCM.



### **Obligación de permitir el control de la administración tributaria**

**Artículo 123.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de permitir el control de la administración tributaria:

1. Producir, circular o comercializar productos o mercancías gravadas sin el signo de control visible exigidos por las normas tributarias o sin las facturas o comprobantes de pago que acrediten su adquisición.
2. Circular o comercializar productos o mercancías sin las facturas u otros documentos que acrediten su propiedad.
3. No exhibir los libros registros u otros documentos que el Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites solicite.
4. No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la licencia de funcionamiento requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta ordenanza.
5. No facilitar a la administración tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla, visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributaria de la documentación micro grabada que se realice en el local del contribuyente.
6. Negarse a firmar las actas fiscales, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en Código Orgánico Tributario a los fines de practicar la notificación.
7. No entregar las facturas u otros documentos de obligatoria consignación cuando así sea requerido.
8. Negarse a entregar los estados de cuenta bancarios para la revisión y verificación de los ingresos brutos percibidos en banco.
9. Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas el ejercicio de las facultades otorgadas a la administración tributaria.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2 será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (250) UCM y el comiso de la mercancía.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 3 y 4 será sancionado con multa de cincuenta unidades de cuenta tributarias municipales (50) UCM.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 5, 6, 7 y 8 será sancionado con multa de cien unidades de cuenta tributarias municipales (100) UCM y el cierre del establecimiento por diez (10) días hábiles.

Quien incurra en el ilícito descritos en el numeral 9 será sancionado con quinientas unidades de cuenta tributarias municipales (500) UCM y el cierre del establecimiento por diez (10) días hábiles.

### **Obligación de informar y comparecer**

**Artículo 124:** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la administración tributaria:

1. No proporcionar información que sea requerida por la administración tributaria sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.



2. Proporcionar a la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites información o documentación falsa o errónea.
3. No comparecer ante la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites cuando ella lo solicite salvo que exista causa justificada.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos previstos en los numerales 1, 2 y 3 serán sancionados con multa de cien unidades de cuenta tributarias municipales (100) UCM.

#### **Desacato**

**Artículo 125.** Se considerará como desacato a las órdenes de la Servicio Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Gral Pedro María Freites:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la administración tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativo.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos. precintos cerraduras no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
3. La utilización sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor en caso de que se haya adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en los numerales 1 y 2 de este artículo será sancionados con multa de un mil unidades de cuenta tributarias municipales (1.000) UCM y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto.

Quien incurra el ilícitos señalados en los numerales 3 de este artículo será sancionados con quinientas unidades de cuenta tributarias municipales (1.500) UCM y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto.

#### **Incumplimiento de otros deberes formales. -**

**Artículo 126.** El incumplimiento de cualquier otro deber formal, sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario será sancionado con multa de cien unidades de cuenta tributarias municipales (100) UCM.

#### **Incumplimientos Agentes de retención. -**

**Artículo 127.** Serán sancionados los sujetos pasivos o responsables que:

1. No enteren las cantidades retenidas en las oficinas receptoras de fondos del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites dentro del plazo establecido en las normas respectivas con multas equivalente al **cien por ciento (100%)** de los tributos retenidos o percibidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de **un mil por ciento (1000%)**



del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

2. No retengan o no perciban los fondos a los que se esté obligado u obligada; según lo establecido en las normas respectivas con multa del **cien por ciento (100%) al quinientos por ciento (500 %)** del tributo no retenido o no percibido.
3. Retengan o perciban menos de lo que corresponde de acuerdo a la normativa aplicable con multa de **cincuenta por ciento (50%) al doscientos por ciento (200%)** del tributo no retenido o no percibido.

### **CAPÍTULO III ILÍCITOS MATERIALES**

#### **Ilícitos Materiales**

**Artículo 128.** Los ilícitos materiales son las faltas inherentes a la omisión o retraso del pago de la obligación tributaria, a la disminución ilegítima de la base imponible, la obtención de indebida de reintegros, la falta de enteramiento de tributos percibidos o retenidos o cualquier otra actividad antijurídica que realice el contribuyente que disminuya su obligación tributaria, causando un daño patrimonial al municipio.

#### **Omisión de pagos**

**Artículo 129.** Constituyen ilícitos materiales referente al pago impuestos o tributos determinados:

1. El retraso u omisión en el pago del impuesto en el término de un año, contado desde la fecha en que debió cumplir con la obligación.
2. El retraso u omisión en el pago del impuesto fuera del término de un año, contado desde la fecha en que debió cumplir con la obligación.
3. El retraso u omisión en el pago del impuesto fuera del término de dos años, contado desde la fecha en que debió cumplir con la obligación.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 1, será sancionado con un cero con veintiocho céntimos (0,28%) de recargo diario hasta un máximo del cien (100%) del tributo dejado de pagar.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 2, será sancionado con un cien (100%) de recargo más un cincuenta (50%) del tributo dejado de pagar.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 2, será sancionado con un cien (100%) de recargo más un ciento cincuenta (150%) del tributo dejado de pagar.

#### **Determinaciones procesos de recaudación**

**Artículo 130.** Cuando las determinaciones se realicen por la administración tributaria conformes al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones.

Quien incurra en el ilícito previsto en este artículo será sancionado con una multa del treinta (30%) de recargo del tributo dejado de declarar.



### **Disminución ilegítima de ingresos**

**Artículo 131.** Quien mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, alteren la base imponible, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios, fiscales, será sancionado con multa de cien por ciento (100%) hasta el trescientos (300%) del impuesto omitido.

### **Devoluciones y reintegros indebidos**

**Artículo 132.** Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos en virtud de beneficios fiscales, desgravámenes u otra causa, sea mediante certificados especiales u otra forma de devoluciones, será sancionado con multa del cien por ciento (100%) al trescientos por ciento (300%) de las cantidades indebidamente obtenidas, sin perjuicio de la sanción establecida por defraudación tributaria, conforme a lo previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la gaceta Oficial Nro. 6.507 del 29 de enero del 2020.

### **Defraudación**

**Artículo 133.** Comete defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobra, o cualquier otra forma de engaño, obtenga para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas del derecho del sujeto activo a la percepción del tributo; en caso de determinarse que se ha incurrido en este ilícito se aplicara lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la gaceta Oficial Nro. 6.507 del 29 de enero del 2020.

### **Inscripción fraudulenta**

**Artículo 134.** La Administración Tributaria puede presumir fraudulenta la inscripción de una empresa cuando se constituya por una nueva donde aparezcan los mismos socios o administradores de otra empresa que se encuentre insolvente con el pago de los impuestos municipales y se encuentre:

- a. Ejerciendo la misma actividad económica en el mismo inmueble donde explotaba la actividad comercial la empresa insolvente.
- b. Utilizando el mismo inventario comercial de la empresa deudora
- c. Utilizando similar razón o denominación comercial, a la empresa que ejercía actividad anterior a ésta.

La Administración suspenderá el ejercicio de la actividad lucrativa correspondiente, mediante el cierre temporal o clausura del establecimiento, hasta tanto los responsables consignen todos los documentos que prueben el cumplimiento de todos los deberes tributarios de la empresa insolvente y toda la información necesaria para regularizar la situación de la nueva empresa.

## **TÍTULO IX.**

### **DE LA ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA**



### **Obligaciones en materia de Armonización**

**Artículo 135.** Esta ordenanza garantiza la coordinación y armonización de las potestades tributarias con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley respectiva. A los fines de garantizar la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias, el Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites a través de la Administración Tributaria Municipal y todos sus órganos administrativos relacionados, deberán:

1. Homogeneizar las normas y procedimientos tributarios, en el marco de las disposiciones de esta ordenanza y la ley respectiva, procurando que las y los contribuyentes tengan los mismos requerimientos, procedimientos y reglas de tributación, o al menos equivalentes dentro o fuera de la entidad territorial.
2. Suprimir los trámites innecesarios que incrementen el costo operacional de la administración tributaria.
3. Informar a las y los contribuyentes los criterios sobre los cuales se establecen los valores que sirven de base imponible para el cálculo de los tributos, así como los motivos en que se fundan sus decisiones en caso de reparos, imposición de sanciones o cualquier otra que pueda afectar sus intereses personales, legítimos y directos.
4. Velar que el sistema tributario contribuya a crear las condiciones que promuevan y mantengan el desarrollo del aparato productivo nacional, incrementar las fuentes de ingresos y empleos y coadyuven al desarrollo económico y social de la entidad y del país.
5. Adoptar las medidas necesarias para eliminar la múltiple tributación y sobreimposición a las y los contribuyentes que desarrollan actividades económicas en varias entidades político territorial del país, atendiendo para ello a la capacidad contributiva de las personas contribuyentes.
6. Prestar la colaboración y asistencia que otras administraciones tributarias requieran para el eficaz cumplimiento de sus obligaciones en materia de coordinación y armonización tributaria.
7. Suministrar la información relacionada con la recaudación de sus ingresos, contribuyentes y otras de similar naturaleza al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.
8. Optimizar la recaudación y evitar la evasión fiscal, para hacer frente a las cargas públicas con una gestión más eficiente.
9. Simplificar el sistema tributario, especialmente lo relativo a la autorización para el registro, determinación, declaración, liquidación y pago de los tributos.
10. Promover la conciencia tributaria a través de campañas en contra de la evasión y elusión fiscal y aquellas prácticas que procuren distorsionar la base imponible de los tributos.

### **De la coordinación y armonización**

**Artículo 136.** El Municipio Bolivariano Gral Pedro María Freites del estado Anzoátegui, coordinará con el Ministerio con competencia en materia de economía y finanzas los estímulos fiscales que aplicarán en sus respectivos ámbitos territoriales, así como las acciones necesarias para dar continuidad al proceso de simplificación, estandarización y modernización de la recaudación y el diseño e implementación de políticas públicas y programas para reducir la evasión y elusión fiscal al impuesto de actividades económicas en el municipio.



### **Unidad de cuenta**

**Artículo 137.** La Administración Tributaria Municipal, solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

### **Del sistema de recaudación**

**Artículo 138.** La Administración Tributaria Municipal deberá implementar un mecanismo basado en las tecnologías de información para la declaración y pago de los tributos de su competencia y el suministro oportuno de información que garantice la coordinación con la Hacienda Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y las resoluciones que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

### **Repositorio digital**

**Artículo 139.** La Administración Tributaria Municipal en nombre del municipio, deberán publicar y mantener actualizadas en sus portales electrónicos todas sus normas jurídicas de naturaleza tributaria.

Corresponderá al despacho del alcalde o alcaldesa, emitir a la Vicepresidencia de la República un ejemplar original o certificado, en digital, de la gaceta estatal o municipal contentiva del tributo, dentro de los diez días siguientes a su publicación en Gaceta Municipal.

## **TÍTULO X.**

### **DE LAS MODIFICACIONES, DE LA SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN, Y RETIRO DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

#### **De la solicitud de modificaciones**

**Artículo 140.** Todo contribuyente está en la obligación de notificar y solicitar ante la administración tributaria la respectiva autorización para poder realizar las modificaciones que afecten los términos y condiciones establecidos en la licencia de actividades económicas, en los casos siguientes:

1. Para anexar o excluir uno o varios ramos de su licencia de actividades económicas el contribuyente deberá, a través de comunicación debidamente firmada y sellada, solicitar el cambio con quince (15) días de antelación. Así mismo, cuando se trate de hacer anexos o la desincorporación del ramo, según corresponda. En cualquiera de los casos, el o la contribuyente deberá anexar a la solicitud los siguientes documentos:
  - a. Copia de la licencia vigente.
  - b. Pagos, debidamente compensados, de los impuestos correspondientes a los tres meses previos a la fecha de solicitud.
  - c. Pago de la tasa correspondiente a la modificación de licencia.
2. Cambio de domicilio fiscal de uno o varios establecimientos dentro o fuera de la jurisdicción del municipio Gral. Pedro María Freites. A tales efectos deberá requerir la



actualización de datos de la licencia de actividades económicas con veinte (20) días de anticipación y anexar o la solicitud los siguientes documentos:

3. Copia de la conformidad de uso de industria y comercio expedida por la autoridad municipal competente
4. Pago de la tasa por tramitación ante las oficinas receptoras de fondos municipales.
5. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente en el nuevo establecimiento. El traslado no podrá realizarse hasta tanto no le haya sido concedido el cambio de licencia por la autoridad municipal competente
6. Enajenación del fondo de comercio o de la fusión de sociedades, donde se pretenda transferir la licencia de actividades económicas. La solicitud correspondiente debe formularse dentro de diez (10) días hábiles siguientes a su Inscripción en el Registro Mercantil, acompañado de los siguientes recaudos:
  - a. Copia de la cédula de identidad o del acta constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
  - b. Copia del documento de enajenación del fondo de comercio donde conste que se incluye la cesión de la licencia de actividades económicas o copia de las actas de asambleas de accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el documento constitutivo estatutario de la sociedad resultante de la fusión.
  - c. Original de la planilla de pago de la tasa administrativa correspondiente.
  - d. Copia del comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente.
7. Modificación de la razón social, debe solicitar la actualización de la licencia de actividades económicas dentro de diez (10) días hábiles siguientes después de efectuado el cambio y se debe anexar los siguientes recaudos:
8. Copia de la cédula de identidad o del acta constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente según se trate de persona natural o jurídica.
9. Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
10. Copia del acta de asamblea de accionistas o de la junta directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación

#### **De la reexpedición de la licencia**

**Artículo 141.** En caso de extravío o deterioro de la licencia de actividades económicas original y a los efectos de que se cumpla con el deber formal de exhibirla, el contribuyente podrá solicitar mediante una exposición de motivos, la reexpedición de la misma de manera inmediata una vez ocurrido el hecho. A dicha exposición de motivos debe anexarse siguientes recaudos:

1. Copia de la cédula de identidad o del acta constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Pago de la tasa de tramitación establecida, debidamente compensada en las oficinas receptoras de fondos municipales



La reexpedición a que se refiere este artículo, la realizará la administración tributaria mediante la emisión de una copia certificada o carta donde conste el extravío o pérdida de la misma.

#### **Del lapso de autorización de modificaciones**

**Artículo 142.** La administración tributaria autorizará o negará las solicitudes reguladas en este capítulo mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.

#### **De la solicitud de retiro de la licencia**

**Artículo 143.** El o la contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, deberá solicitar mediante una exposición de motivos el retiro de la licencia de actividades económicas, por ante la administración tributaria, anexando los siguientes documentos.

1. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la licencia.
2. Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
3. Copia del comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente.

#### **De la venta del fondo de comercio**

**Artículo 144.** El adquirente, por cualquier título, de algún fondo de comercio sujeto a las disposiciones de esta ordenanza, será solidariamente responsable con el contribuyente o responsable por los créditos tributarios adeudados al fisco municipal al momento de la adquisición de dicho fondo de comercio. Los registradores, las registradoras o notarios o notarias deben solicitar al interesado o interesada, acreditación previa a los fines de la protocolización o autenticación de cualquier documento de naturaleza mercantil o civil, de la solvencia respecto al fisco municipal por concepto del impuesto establecido en esta ordenanza.

#### **Casos en que se suspende la licencia**

**Artículo 145:** La licencia de funcionamiento podrá suspenderse:

1. A solicitud motivada del contribuyente, con indicación del plazo durante el cual solicita dicha suspensión o,
2. De oficio por el Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Gral. Pedro María Freites cuando incumpla con lo establecido en la presente ordenanza.

#### **Suspensión de la licencia**

**Artículo 146.** La licencia de funcionamiento quedará suspendida temporalmente en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente adeude uno o más meses del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza.
2. Cuando el contribuyente obstaculice las fiscalizaciones e inspecciones que ordene la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Gral. Pedro María Freites, no suministrando los documentos y demás requerimientos que hagan los



funcionarios municipales, entre ellos la presentación de los estados de cuenta bancarios para comprobar los ingresos reales percibidos.

3. Cuando el contribuyente no de cumplimiento a los requerimientos solicitados por la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites.
4. Cuando el contribuyente no pague las multas que le haya impuesto la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites.
5. Cuando no se ajuste la actividad a los términos de la licencia de funcionamiento que le fuere concedida.
6. Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma sin estar solvente con los impuestos municipales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.

#### **Formalidad para la suspensión**

La suspensión temporal de la licencia de funcionamiento deberá efectuarse mediante resolución motivada del órgano competente y debidamente notificada al contribuyente.

#### **Licencia sin efectos de pleno derecho**

**Artículo 147:** la licencia de funcionamiento quedará sin efecto de pleno derecho cuando el contribuyente haya cesado en el ejercicio de la actividad económica industrial, comercial, de servicios o de índole similar por cualquier causa y así lo hubiere notificado a la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites.

#### **Revocación de la licencia**

**Artículo 148:** la licencia de funcionamiento podrá ser revocada en los siguientes casos:

1. Por el incumplimiento de la presente ordenanza
2. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, altere el orden público o represente algún riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sónico o ambiental, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social y la calidad de vida de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.
3. Cuando el contribuyente hubiese mudado el establecimiento a otro inmueble que carezca del permiso de habitabilidad expedido por la oficina competente, o no cumpla con las variables urbanas fundamentales.
4. Cuando el contribuyente hubiese cambiado de establecimiento y continuado en el ejercicio de su actividad económica, sin haberlo notificado a la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites.
5. Cuando constituyan un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.
6. Por incumplimiento del ordenamiento jurídico nacional estatal y municipal.



## TÍTULO XI DEL COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE CAPÍTULO L DEL IMPUESTO AL COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE

### **De la sujeción**

**Artículo 149.** La realización de actividades comerciales realizadas de manera eventual o ambulante por personas naturales en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, quedan sujetas al impuesto sobre actividades económicas de carácter comercial a que se refiere esta ordenanza, en los términos y condiciones previstos en este título.

Las actividades comerciales eventuales podrán ser realizadas por personas jurídicas con establecimiento o base fija en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, de conformidad con las disposiciones establecidas en este título.

### **Del impuesto**

**Artículo 150.** El ejercicio del comercio ambulante causará el pago del impuesto previsto en esta ordenanza, independientemente de que las actividades comerciales hayan sido o no autorizadas.

La recepción del pago del impuesto por el ejercicio del comercio ambulante no autorizado por la administración tributaria no implica la autorización tácita del mismo. Queda facultada la administración tributaria para exigir el pago de los impuestos causados en cualquier momento, mientras el tributo no esté prescrito, imponer las sanciones pecuniarias a que haya lugar y suspender el ejercicio del comercio ambulante hasta tanto se obtenga la autorización respectiva.

### **De la base imponible, la determinación y autoliquidación**

**Artículo 151.** La base imponible de este impuesto estará constituida por las características de cada ramo de actividad considerada como hecho imponible.

El impuesto sobre actividades de comercio ambulante y eventual se determinará y autoliquidará mensualmente, dentro de los quince (15) días siguientes continuos del mes siguiente en que se causó, y se determinará a través del Tabulador Simplificado de Actividades Económicas para Comercios Ambulantes y Eventuales, "Anexo C" el cual forma parte integrante de esta ordenanza y mediante la planilla de autoliquidación que al efecto autorice la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites.

Cuando el contribuyente realice dos o más actividades comerciales gravadas en esta ordenanza con impuestos distintos, el impuesto a pagar será el que resulte más alto.

Por el ejercicio del comercio eventual de las empresas legalmente establecidas en el Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, éstas tributarán de acuerdo con el clasificador de actividades económicas, "Anexo A" de esta ordenanza.



### **De las alícuotas, tasas y multas**

**Artículo 152.** El monto del impuesto, tasas y multas generados por el ejercicio del comercio ambulante o eventual reguladas por la presente ordenanza, vendrán expresados en Unidades de Cuenta Tributarias Municipales (UCM) conforme lo establecido en esta ordenanza.

### **De las exenciones**

**Artículo 153.** Quedan exentos del impuesto a que se refiere este título:

1. Las personas con algún tipo de discapacidad que ejerzan actividades de comercio ambulante y/o eventual.
2. Los contribuyentes mayores de sesenta (60) años de edad, cuando de forma directa exploten el comercio ambulante o eventual y demuestren la propiedad plena de la instalación y sean residentes del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui.
3. Las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro cuando los ingresos obtenidos del comercio ambulante o eventual sean utilizados para el cumplimiento de su objeto y no sea distribuido como ganancia entre sus miembros.
4. Las actividades de comercio eventual desarrolladas por instituciones educativas establecidas en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui.
5. La venta artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano o vendedora artesana.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS AUTORIZACIONES Y EL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE COMERCIO AMBULANTE Y EVENTUAL**

#### **De la determinación territorial**

**Artículo 155.** El órgano municipal con competencia en materia de planificación y desarrollo urbano conjuntamente con la administración tributaria, determinarán los sectores del municipio en los que pueden localizarse las actividades de comercio ambulante y eventual con la delimitación y especificación de los sectores, calles, avenidas, parcelas de terreno, áreas, zonas y demás lugares donde puedan instalarse quioscos, puestos fijos u otras estructuras removibles, así como el horario de estas actividades en razón del orden público y la convivencia ciudadana. En el ejercicio de esta atribución deben contar con la colaboración y aval de las comunas o consejos comunales, según el caso.

#### **De las condiciones para la autorización**

**Artículo 156.** La venta ambulante sólo podrá ser ejercida en los lugares y localizaciones señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen de conformidad con los criterios técnicos establecidos a tales fines y serán expresados mediante un informe técnico que será remitido a la Administración Tributaria, a los efectos de sustanciar las solicitudes para ejercer el comercio ambulante en el Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui.

#### **De las Inspecciones**

**Artículo 157.** El órgano municipal con competencia en materia de planificación y desarrollo urbano, conjuntamente con el poder popular organizado previamente designado por la



instancia correspondiente que rige la materia, tendrá la facultad de inspeccionar los sectores del municipio donde se autorizarán las instalaciones para el ejercicio del comercio eventual y ambulante, velando por el ornato, así como la armonía entre éstas y el entorno urbanístico que las rodea. Los Informes que en el ejercicio de sus competencias levanten serán de obligatorio cumplimiento para la administración tributaria y los y las contribuyentes.

#### **De los derechos reales**

**Artículo 158.** El ejercicio del comercio eventual y ambulante no genera derechos adquiridos a favor de los y las contribuyentes o interesados e interesadas en los espacios públicos. El municipio, como dueño de estos espacios públicos, se reserva el derecho de reubicar la instalación autorizada mediante la cual se ejerce el comercio ambulante o eventual antes del vencimiento de la autorización, sin indemnización alguna al contribuyente, cuando así lo requieran los intereses de la comunidad o del municipio, previo cumplimiento del procedimiento administrativo respectivo. Esta potestad se considerará expresamente contemplada en las autorizaciones cuando el ejercicio del comercio ambulante o eventual se realice en bienes de propiedad municipal.

#### **De la autorización, registro y renovación**

**Artículo 159.** Toda persona que desee ejercer cualquiera de las actividades comerciales, comprendidas dentro del comercio ambulante, solicitar la respectiva autorización e inscribirse en el registro de información de comercio ambulante y eventual que lleve la administración tributaria, mediante el formulario suministrado a tal fin, previo pago de la Tasa Administrativa correspondiente.

La solicitud de autorización e inscripción en el registro de comercio ambulante debe acompañarse de la siguiente información: nombre y apellido del solicitante, número de cédula de identidad, dirección personal, teléfono, correo electrónico e indicación del tipo o tipos de actividades comerciales que planea realizar o que está realizando. La autorización y registro debe renovarse y actualizarse cada año, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización. La autorización y su renovación causarán una tasa administrativa de quince unidades de cuenta municipales (UCM). La solicitud de renovación para el comercio ambulante debe anexar el certificado de solvencia municipal de haber cumplido con sus deberes formales y tributarios; así como cualquier otro documento que exija la administración tributada o que modifique los presentados en el registro original.

#### **De los recaudos**

**Artículo 160.** Junto con la solicitud de autorización el interesado deberá consignar los siguientes recaudos:

1. Comprobante del pago de la tasa de tramitación correspondiente.
2. Dos fotografías de frente del solicitante.
3. Fotocopia de la cédula de identidad del solicitante.
4. Una fotografía de frente del personal que laborará en el expendio y copia de sus cédulas de identidad.
5. Certificado de salud vigente del solicitante y del personal que trabajará en el expendio.
6. Permiso sanitario en caso de venta de productos alimenticios.
7. Documento que acredite la propiedad, el uso y disfrute del expendio.



8. Aval por escrito de la comuna o consejo comunal legalmente constituido y en ejercicio legal.
9. Autorización por escrito, contrato de propiedad o de arrendamiento o comodato, cuando el expendio se pretenda instalar en propiedad privada.
10. Fotografía del área donde se colocará el expendio.
11. Fotografía del expendio.
12. Documento que acredita la solvencia de los impuestos municipales, cuando el comercio eventual se desarrolle en establecimientos o inmuebles privados que contengan estas obligaciones.
13. Otros documentos que a criterio de la administración tributaria sean exigibles en el marco de la autorización requerida.

#### **Del trámite y otorgamiento**

**Artículo 161.** Recibidas las solicitudes y demás recaudos, la administración tributaria procederá a numerarlas por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción, formará el respectivo expediente y dentro de los cinco (05) días siguientes lo remitirá al órgano municipal con competencia en materia de planificación y desarrollo urbano, la cual dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción del expediente, emitirá el informe técnico respectivo analizando las consecuencias urbanísticas, de tránsito y de ornato, entre otros, del ejercicio de las actividades comerciales en el lugar propuesto por el o la solicitante.

#### **De la autorización o negación**

**Artículo 162.** La autorización para el ejercicio del comercio ambulante o eventual será expedida por la administración tributaria mediante resolución, cuyo contenido debe registrar:

1. La identificación del contribuyente autorizado con una fotografía del mismo.
2. El monto del impuesto a pagar.
3. La actividad comercial autorizada.
4. La ubicación de la instalación mediante la cual se ejercerán las actividades comerciales autorizadas.
5. El horario de funcionamiento.
6. Los deberes formales que deberá cumplir el autorizado.
7. El tiempo de duración de la autorización.

Sobre la fotografía del contribuyente colocada en la autorización, se estampará el sello de la administración tributaria, de manera que la mitad del sello se imprima sobre la fotografía y la otra mitad sobre la autorización.

El horario autorizado no podrá exceder de las (12:00p.m.). Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados y con carácter temporal, la administración tributaria podrá otorgar una extensión del horario inicialmente autorizado, la cual causará una tasa de quince (15) unidades de cuenta tributarias municipales.



La autorización a que se refiere este artículo no podrá ser cedida, traspasada o enajenada, en forma alguna. En caso de ser portada y explotada por persona distinta a su titular, se procederá a la revocatoria de la misma y al retiro del expendio del lugar autorizado.

En caso de denegación, la administración tributaria debe informar al solicitante con exposición de los motivos legales y técnicos que la fundamenta.

### **De la autorización del comercio eventual**

**Artículo 163.** Toda persona que desee ejercer cualquiera de las actividades comerciales de manera eventual, deberá solicitar la respectiva autorización ante la administración tributaria, mediante el formulario suministrado al efecto, previo pago de la tasa administrativa correspondiente, con treinta (30) días de anticipación a la instalación del expendio. La autorización debe ser agregada al registro de información de comercio eventual que al efecto lleve la administración tributaria.

Los requisitos y recaudos exigidos a los fines de autorización serán los mismos que se requieren para el ejercicio del comercio ambulante, en cuanto a criterio de la administración tributaria sean exigibles.

La tasa por actividades económicas para el ejercicio del comercio eventual será de quince (15) unidades de cuenta municipales (UC M), que deberán ser pagadas antes de tramitar la solicitud de autorización en la oficina recaudadoras de tributos municipales debidamente autorizadas por la administración tributaria.

Cuando el ejercicio del comercio eventual se planee desarrollar en lugares privados tales como: áreas para exposiciones, subastas, fiestas, lobbies de hoteles, clubes sociales, institutos educativos, galerías de arte o similares, que cuenten con espacio suficiente para desarrollar este tipo de comercio, no será necesario contar con el informe técnico respectivo del órgano municipal con competencia en materia de Planificación y Desarrollo Urbano. Igual situación se aplicará cuando se vaya a realizar la actividad en espacios del dominio público municipal de estas características.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LAS SANCIONES APLICABLES AL COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE**

#### **De las sanciones y pago**

**Artículo 164.** Las sanciones establecidas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto y multas que adeude el o la contribuyente. El plazo para el pago de las multas es de quince (15) días continuos, contados a partir de la notificación de la resolución que la impone.

#### **De los supuestos**

**Artículo 165.** Los y las contribuyentes que realicen actividades comerciales eventuales y ambulantes, que no ostenten la cualidad de persona jurídica, serán sancionados por incumplimiento de las obligaciones relativas al impuesto y deberes formales de la manera siguiente:



1. Serán sancionados con una multa equivalente a cincuenta (50) UCM los y las contribuyentes que:

- a. Ejercen el comercio eventual o ambulante sin la respectiva autorización.
- b. No renueven su inscripción en el registro de comercio ambulante y eventual.
- c. No comuniquen a la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la autorización.
- d. No exhiban la autorización en lugar visible.
- e. Ejercen actividades comerciales ambulantes o eventuales después de las (12:00 p.m.), sin haber obtenido previamente la extensión de horario correspondiente.
- f. Obstaculicen o se nieguen a permitir las inspecciones fiscales de los funcionarios autorizados.
- g. Se nieguen a suministrar documentos e informaciones que le sean requeridos por los funcionarios fiscales en los procesos de verificación, inspección o fiscalización.
- h. No comparezcan a las dependencias de la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites en atención a citaciones legalmente practicadas.
- i. Se nieguen a firmar las actas fiscales.
- j. No lleven su contabilidad de acuerdo a lo establecido por la administración tributaria.
- k. No realicen la autoliquidación en el lapso establecido. En los casos previstos en los literales a) y b), el infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para solicitar la autorización.

Si el infractor no solicitare la autorización en el plazo establecido, o si habiéndola solicitado, la misma le sea negada, la administración tributaria en coordinación con el órgano municipal con competencia en la materia de planificación y desarrollo urbano y con la colaboración de los órganos de orden público, si fuera el caso, procederá la clausura y remoción de las instalaciones donde se realice la actividad comercial ambulante o eventual, previo cumplimiento del procedimiento respectivo.

2. Serán sancionados con una multa de veinticinco (25) UCM los contribuyentes que incumplan otros deberes impuestos por la Administración Tributaria mediante acto administrativo.

3. Serán sancionados con multas equivalentes a (50) UCM:

- a. Quienes ejercen las actividades gravadas con la licencia establecida en esta ordenanza, sin que se les hubiere concedido la autorización respectiva por la administración tributaria.
- b. Quienes utilicen autorizaciones otorgadas a nombre de otras personas.

4. La sanción de suspensión de la autorización y cierre temporal de las instalaciones hasta por un (1) mes. En los casos siguientes:

- a. Cuando la actividad no se ajuste a los términos de la autorización concedida.



- b. Cuando el comercio, o las instalaciones donde se realiza la actividad hubiere sido enajenado o traspasado, en cualquier forma, sin que el adquirente hubiere solicitado y obtenido la autorización correspondiente.

La suspensión temporal de la autorización y el cierre de las instalaciones cesarán cuando se corrijan las infracciones que la motivaron, se cancelen las multas correspondientes y se pague el impuesto adeudado, si fuera el caso.

5. La sanción de revocatoria de la autorización, procediendo a la clausura y remoción de las instalaciones donde se ejerce la actividad de comercio ambulante y/o eventual en los casos siguientes:

- a. Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta ordenanza.
- b. Cuando las actividades realizadas alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad ciudadana o atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- c. Cuando no se actualice el registro de información de comercio ambulante y eventual.
- d. Cuando el contribuyente deje de pagar dos cuotas del impuesto a que está obligado según esta ordenanza.

La revocatoria de la autorización inhabilitará el ejercicio del comercio ambulante al infractor por el lapso de dos (2) años en la Jurisdicción del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui.

El procedimiento de clausura y remoción se iniciará notificando al interesado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que exponga los alegatos y promueva las pruebas conducentes. Vencido este lapso la Servicio Autónomo Bolivariano de Administración Tributaria del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites decidirá sobre la clausura y remoción mediante resolución motivada.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**UNICA:** Para el periodo fiscal de entrada en vigencia de esta ordenanza, el plazo para la declaración y pago del Impuesto Sobre las Actividades Económicas, se extenderá hasta el día treinta (30) en virtud del proceso de adaptación del nuevo régimen tributario.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Se aprueba la presente Ordenanza de Impuesto sobre Actividades económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar y su Clasificador como Anexos A, B y C.

**SEGUNDA:** Se establece un régimen excepcional y único para la autorización del ejercicio de actividades económicas a los comerciantes y prestadores de servicios, eventuales, y/o



ambulantes, así como pequeños comercios (sin personalidad jurídica, ni clasificados como emprendimientos) ubicados en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del Estado Anzoátegui, a los que por razones de carácter legal, urbano y técnicas, no puedan obtener licencia de actividades económicas. Todo lo referido a la clasificación del comercio eventual y ambulante, según los tipos definidos en el anexo C, será normado por el Servicio de Administración Tributaria del Municipio Gral. Pedro María Freites, mediante resolución administrativa.

**TERCERA:** Lo no previsto en esta ordenanza se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley Organica de Coordinacion y Armonizacion de las Las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, el Código Orgánico Tributario, y la Ley Organica de Procedimientos Administrativos en cuanto le sean aplicables o por cualesquiera otras que al efecto se dicten sobre la materia.

**CUARTA:** Quienes tuvieran un interés personal y directo sobre alguna aplicación contraria de las normas contenidas en esta Ordenanza, la misma deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios y producirá los efectos previstos en esas disposiciones.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**ÚNICA:** Se deroga la Reforma a la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar del Municipio Bolivariano Gral Pedro María Freites del Estado Anzóategui, publicada en Gaceta Municipal, Edición Ordinaria N° 05, Año MMXXIV del 22 de mayo de 2024 y toda norma que colida con la presente ordenanza.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del estado Anzoátegui, A los veintidos (22) días del mes de enero de 2025. Años 214 de la Independencia, 165 de la Federación y 25 de la Revolución.



**(Anexo A) Clasificador de Actividades Económicas, de Industria,  
Comercio, Servicios, o de Índole Similar**

<b>Cod.</b>	<b>CATEGORIA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>Mínimo Trib</b>
<b>2.1</b>	<b>Industria y/o Ramo o Actividad Económica</b>		
2.1.01	Industria de la carne	1,00%	20
2.1.02	Industrias lácteas	1,00%	20
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1,00%	20
<b>2.1.04</b>	<b>Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales</b>	<b>1,00%</b>	<b>20</b>
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,70%	20
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1,70%	20
<b>2.1.07</b>	<b>Fabricación de bebidas no alcohólicas</b>	<b>2,50%</b>	<b>20</b>
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales)	3,00%	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4,00%	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5,00%	20
2.1.11	Industrias textiles	1,50%	20
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50%	20
2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexas.	1,50%	20
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,50%	20
2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1,50%	20
<b>2.1.16</b>	<b>Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias</b>	<b>1,50%</b>	<b>20</b>
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1,00%	20
<b>2.1.18</b>	<b>Fabricación de envases, empaques, embalajes</b>	<b>1,00%</b>	<b>20</b>
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	1,50%	20
2.1.20	Industrias químicas	1,50%	20
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,00%	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50%	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	3,00%	20
<b>2.1.24</b>	<b>Industria metalúrgica y metalmecánica</b>	<b>1,00%</b>	<b>20</b>
<b>2.1.25</b>	<b>Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.</b>	<b>1,50%</b>	<b>20</b>
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1,50%	20
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,50%	20
2.1.28	Fabricación de mobiliario	2,00%	20
<b>2.1.29</b>	<b>Fabricación de utensilios de uso industrial y domestico</b>	<b>2,00%</b>	<b>20</b>
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	3,00%	20
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2,00%	20



<b>Cod.</b>	<b>CATEGORIA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>Mínimo Trib</b>
<b>2.1.32</b>	<b>Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres</b>	<b>2,00%</b>	<b>20</b>
2.1.33	Otras industrias manufactureras	2,00%	20
<b>2.2</b>	<b>CONSTRUCCION</b>		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2,00%	20
2.2.03	Obras de ingeniería civil	2,00%	15
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	3,00%	15
<b>2.3</b>	<b>CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES</b>		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3,00%	20
	<b>TERCIARIO</b>		
<b>3.1</b>	<b>COMERCIO AL POR MAYOR</b>		
<b>3.1.01</b>	<b>MATERIAS PRIMAS</b>		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50%	15
<b>3.1.02</b>	<b>ALIMENTOS</b>		
3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,70%	15
<b>3.1.02.02</b>	<b>Mayor de bebidas no alcohólicas</b>	<b>3,00%</b>	<b>15</b>
<b>3.1.03</b>	<b>BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO</b>		
<b>3.1.03.01</b>	<b>Mayor de bebidas alcohólicas</b>	<b>4,00%</b>	<b>10</b>
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00%	10
<b>3.1.04</b>	<b>TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS</b>		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, de calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50%	15
<b>3.1.05</b>	<b>DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS</b>		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50%	15
<b>3.1.06</b>	<b>QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES</b>		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50%	15
3.1.06.02	Mayor de cauchos		
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,50%	15
<b>3.1.07</b>	<b>FARMACEUTICOS Y SIMILARES</b>		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00%	15
<b>3.1.08</b>	<b>HIGIENE Y COSMÉTICOS</b>		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50%	15
<b>3.1.09</b>	<b>CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS</b>		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros.	1,50%	15
<b>3.1.10</b>	<b>MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS</b>		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinarias y equipos diversos, así como su respuestos y accesorios.	1,50%	15
<b>3.1.11</b>	<b>OTRAS ACTIVIDADES DE COMERCIO AL MAYOR</b>		



<b>Cod.</b>	<b>CATEGORIA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>Mínimo Trib</b>
3.1.11.01	Otras actividades de comercio al mayor	2,00%	20
<b>3.2</b>	<b>COMERCIO AL DETAL</b>		
<b>3.2.01</b>	<b>MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES</b>		
3.2.01.01	Detal de materia prima y similares	1,50%	20
<b>3.2.02</b>	<b>ALIMENTOS</b>		
3.2.02.01	Detal de alimentos	1,70%	20
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	3,00%	20
<b>3.2.03</b>	<b>BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO</b>		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	4,00%	20
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	4,00%	20
<b>3.2.04</b>	<b>TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS</b>		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, de calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2,00%	20
<b>3.2.05</b>	<b>DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS</b>		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2,00%	20
<b>3.2.05.02</b>	<b>Papelería, librerías, revistas al detal, materiales de escritorio, juguetes.</b>	<b>2,00%</b>	<b>20</b>
<b>3.2.06</b>	<b>QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES</b>		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,50%	20
3.2.06.02	Detal de cauchos	2,00%	20
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	2,00%	20
<b>3.2.07</b>	<b>FARMACEUTICOS Y SIMILARES</b>		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00%	15
<b>3.2.08</b>	<b>HIGIENE Y COSMÉTICOS</b>		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70%	20
<b>3.2.09</b>	<b>CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS</b>		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2,00%	20
<b>3.2.10</b>	<b>MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS</b>		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	2,00%	20
3.2.10.02	Detal de vehículos	3,00%	20
3.2.10.03	Detal repuestos y accesorios	2,00%	20
<b>3.2.11</b>	<b>MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS</b>		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2,00%	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	3,00%	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	3,00%	20
<b>3.2.14</b>	<b>ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES</b>		



<b>Cod.</b>	<b>CATEGORIA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>Mínimo Trib</b>
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.	2,00%	20
3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,70%	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	6,00%	20
3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados...	2,50%	20
3.2.14.05	Tiendas por departamento	2,50%	20
3.2.14.06	Floristería, artículos para jardines al detal, arreglos florales, adornos diversos, alimentos o especies naturistas al detal, plantas o especies naturales de la flora (viveros)	2,00%	20
3.2.14.07	Artículos de entretenimiento, esotéricos, dispositivos y aparatos sexuales y eróticos, juguetes de adultos, al detal.	2,00%	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3,00%	20
<b>3.3</b>	<b>SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES</b>		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	4,00%	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3,00%	20
3.3.03	Juegos y Apuestas lícitas	3,00%	20
3.3.04	Hoteles y posadas	2,00%	20
3.3.05	Pensiones y Afines	1,50%	20
3.3.06	Transporte de pasajeros	1,50%	20
3.3.07	Transporte de carga terrestre	2,00%	20
3.3.08	Servicios de almacenaje	2,00%	20
3.3.09	Estaciones surtidoras de combustibles	0,25%	20
3.3.10	Servicios de salud	1,50%	20
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2,00%	20
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3,00%	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,70%	20
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3,00%	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento	2,00%	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00%	20
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	1,00%	20
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	3,00%	20
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3,00%	20
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3,00%	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3,00%	20
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	3,00%	20
3.3.23	Instituciones de seguros y similares.	3,00%	
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00%	20
3.3.25	Servicio de publicidad	3,00%	20
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	2,50%	20



<b>Cod.</b>	<b>CATEGORIA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA</b>	<b>Alícuota (%)</b>	<b>Mínimo Trib</b>
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	3,00%	20
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	3,00%	20
3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	1,00%	15
3.3.30	Agencias de viajes, transporte multimodal, agentes de aduanas, servicio de tránsito de mercancías, servicios de depósito o almacenamiento, servicios de estiba, desestiba de cargas, agencias navieras, vapores, alquiler, resguardo, custodia, reparación y mantenimiento de contenedores o furgones, almacén para mercancía en general.	3,00%	20
3.3.31	Servicios Funerarios	2,50%	20
3.3.32	Institutos de formación y capacitación, como academias de todo tipo, autoescuelas, institutos de formación técnica, artística y de formación profesional, técnica e industrial.	1,50%	20
3.3.33	Institutos de formación y capacitación, como academias de todo tipo, autoescuelas, institutos de formación técnica, artística y de formación profesional, técnica e industrial.	1,50%	20
<b>3.4</b>	<b>ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS</b>		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3,00%	25

### **ANEXO B TABLA DE VALORES APLICABLES A LOS EMPRENDIMIENTOS POR RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO**

<b>Nro.</b>	<b>Categorías Según Registro Nacional de Emprendimientos</b>	<b>ALÍCUOTA (%) Régimen Simplificado Para Emprendimientos por Volumen de Ventas Anuales Estimados, expresados en Unidades de Cuenta Tributarias Municipales</b>		
		<b>Hasta 10.000 UCM</b>	<b>Mas de 10.000 UCM</b>	<b>Mínimo Tributable</b>
1	Agricultura, ganadería y pesca.	-	-	
2	Manufactura.	0,25%	1,00%	10 UCM
3	Comercio (establecimientos, distribuidoras y otros).	0,50%	1,00%	12 UCM
4	Servicios de alimentos y bebidas, restaurantes y puestos de comida	0,75%	1,00%	12 UCM
5	Actividades de alojamiento, posadas, hoteles.	0,75%	1,00%	15 UCM



Nro.	Categorías Según Registro Nacional de Emprendimientos	ALÍCUOTA (%) Régimen Simplificado Para Emprendimientos por Volumen de Ventas Anuales Estimados, expresados en Unidades de Cuenta Tributarias Municipales		
		Hasta 10.000 UCM	Mas de 10.000 UCM	Mínimo Tributable
6	Actividades y servicios a las familias y mascotas.	0,50%	1,00%	12 UCM
7	Servicios de atención de la salud	0,25%	1,00%	10 UCM
8	Servicios de soporte (administrativo, seguridad y otros).	0,50%	1,00%	12 UCM
9	Transporte y almacenamiento.	0,25%	1,00%	10 UCM
10	Actividades financieras (consultoría, trading, criptomonedas).	0,75%	1,00%	15 UCM
11	Comunicaciones, información, audiovisuales, medios digitales.	0,75%	1,00%	15 UCM
12	Entretenimiento, recreación y arte.	0,75%	1,00%	15 UCM
13	Servicios de enseñanza, formación, capacitación.	0,25%	1,00%	10 UCM
14	Servicios de distribución de agua, gestión de desechos y actividades de saneamiento	0,25%	1,00%	10 UCM
16	Otros servicios profesionales (Oficios Especializados y Técnicos)	0,50%	1,00%	12 UCM

**ANEXO C TABLA DE VALORES APLICABLES A LOS PEQUEÑOS COMERCIOS O AMBULANTES (PEQUEÑOS COMERCIANTES)**

Nro.	CATEGORÍAS	TARIFAS COMERCIO AMBULANTE Y EVENTUALES			
		Tipo I	Tipo II	Tipo III	Tipo IV
1	Venta de cosméticos y productos de aseo personal.	5 UCM	10 UCM	15 UCM	20 UCM
2	Venta de productos primarios (carne, frutas, condimentos, etc).	5 UCM	10 UCM	15 UCM	20 UCM
3	Venta de víveres y artículos de cualquier tipo.	5 UCM	10 UCM	15 UCM	20 UCM
4	Venta de insumos para el hogar de cualquier tipo.	5 UCM	10 UCM	15 UCM	20 UCM



Nro.	CATEGORÍAS	TARIFAS COMERCIO AMBULANTE Y EVENTUALES			
		Tipo I	Tipo II	Tipo III	Tipo IV
5	Venta de productos comestibles ya elaborados para humanos, incluyendo dulces y golosinas.	5 UCM	10 UCM	15 UCM	20 UCM
6	Venta de productos agrícolas, agropecuarios y para el cuidado de mascotas.	5 UCM	10 UCM	15 UCM	20 UCM
7	Elaboración de alimentos de cualquier tipo (exceptuando bebidas).	5 UCM	10 UCM	15 UCM	20 UCM
8	Elaboración de bebidas de cualquier tipo	5 UCM	10 UCM	15 UCM	20 UCM
9	Servicios de recargas para teléfonos, internet y servicios de cable.	5 UCM	10 UCM	15 UCM	20 UCM
10	Servicios de cosmética y aseo personal.	5 UCM	10 UCM	15 UCM	20 UCM
11	Servicios técnicos de cualquier tipo.	5 UCM	10 UCM	15 UCM	20 UCM
12	Servicios de entretenimiento de cualquier tipo.	5 UCM	10 UCM	15 UCM	20 UCM



**Anexo "D". Ilícitos y Sanciones Tipificados en la Ordenanza de Impuesto Sobre las Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar**

**ILICITOS FORMALES**

<b>Deber de Inscribirse y obtener licencia</b>		<b>Sanción Aplicable</b>		
<b>Art-Num</b>	<b>Descripción</b>	<b>Multa (%)</b>	<b>Otras Medidas</b>	<b>Multa UCM</b>
119 -1	No inscribirse en el registro de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, estando obligado a ello.	No Aplica	5 días hábiles de cierre	150
119-2	Inscribirse en los registros de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, fuera del plazo establecido en esta ordenanza.	No Aplica	5 días hábiles de cierre	50
119-3	Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.	No Aplica	5 días hábiles de cierre	50
119-4	No proporcionar o comunicar a la Servicio Autónomo de Administración Bolivariana del Municipio Gral Pedro María Freites informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.	No Aplica	5 días hábiles de cierre	100
119-5	El ejercicio de las actividades económicas sin la debida obtención de la licencia de funcionamiento.	No Aplica	Cierre hasta obtener la licencia	150
119-6	No haber efectuado la renovación de la licencia de funcionamiento para ejercer actividades económicas dentro del lapso previsto en el artículo 58 de esta ordenanza.	No Aplica	Cierre hasta renovar la licencia	100
<b>Obligación de llevar registros contables</b>		<b>Sanción Aplicable</b>		
120 -1	No llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por esta ordenanza.	No Aplica	10 días hábiles de cierre	150
120-2	Llevar los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o llevarlos con atraso superior a un (1) mes.	No Aplica	5 días hábiles de cierre	100
120-3	No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables excepto para los contribuyentes autorizados por la Servicio Autónomo de Administración Bolivariana del Municipio Gral Pedro María Freites a llevar contabilidad en moneda extranjera.	No Aplica	5 días hábiles de cierre	100



Art-Num	Descripción	Multa (%)	Otras Medidas	Multa UCM
120-4	No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos, así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los micros archivos.	No Aplica	5 días hábiles de cierre	100
<b>Presentación y declaración del impuesto</b>		<b>Sanción Aplicable</b>		
121 -1	Presentar las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos con retraso inferior o igual a seis meses	No Aplica	-	50
121-2	Presentar las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos con retraso superior a seis meses, pero inferior a o igual a doce meses.	No Aplica	-	100
121-3	Presentar las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos con retraso superior a doce meses.	No Aplica	10 días hábiles de cierre	150
121-4	Presentar las declaraciones en formularios medios, formatos o lugares no autorizados por la Servicio Autónomo de Administración Bolivariana del Municipio Gral Pedro María Freites	No Aplica	-	50
121-5	Presentar las declaraciones definitivas y efectuar descuentos de impuesto por concepto de pago indebido u otro hecho similar sin haber sido admitido y aprobado por la Servicio Autónomo de Administración Bolivariana del Municipio Gral Pedro María Freites o no conste el derecho a recibir algún beneficio fiscal en esta ordenanza y lo incluya o no sea acreedor del incentivo.	100% al 300% del impuesto omitido	-	-
121-6	Presentar las declaraciones y pagos sin incluir los recargos a que haya lugar.	100% al 300% del impuesto omitido	-	-



**Anexo "E". Ilícitos y Sanciones Tipificados en la Ordenanza de Impuesto Sobre las Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar**

**ILICITOS FORMALES**

<b>Presentación y declaración del impuesto</b>		<b>Sanción Aplicable</b>		
<b>Art-Num</b>	<b>Descripción</b>	<b>Multa (%)</b>	<b>Otras Medidas</b>	<b>Multa UCM</b>
121 -7	Presentar las declaraciones con omisiones o clasificación errada de ramo.	No Aplica	-	50
121-8	Presentar las declaraciones con datos falsos o errados, que no causen disminución ilegítima de los ingresos del municipio	No Aplica	-	100
<b>Presentación y declaración del impuesto</b>		<b>Sanción Aplicable</b>		
122-1	No presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones a la Servicio Autónomo de Administración Bolivariana del Municipio Gral Pedro María Freites .	No Aplica	-	50
122-2	Presentar otras participaciones modificaciones a los registros originales o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo a la Servicio Autónomo de Administración Bolivariana del Municipio Gral Pedro María Freites .	No Aplica	-	50
122-3	No comunicar las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad que impliquen el cambio o incorporación de nuevos ramos de actividades.	No Aplica	-	50
<b>Obligación de permitir el control de la administración tributaria</b>		<b>Sanción Aplicable</b>		
123 -1	Producir, circular o comercializar productos o mercancías gravadas sin el signo de control visible exigidos por las normas tributarias o sin las facturas o comprobantes de pago que acrediten su adquisición.	No Aplica	Comiso de la Mercancía	250
123 -2	Circular o comercializar productos o mercancías sin las facturas u otros documentos que acrediten su propiedad.	No Aplica	Comiso de la Mercancía	250
123 -3	No exhibir los libros registros u otros documentos que la Servicio Autónomo de Administración Bolivariana del Municipio Gral Pedro María Freites solicite.	No Aplica	-	50



Art-Num	Descripción	Multa (%)	Otras Medidas	Multa UCM
123 -4	No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la licencia de funcionamiento requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta ordenanza.	No Aplica	-	50
123 -5	No facilitar a la administración tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla, visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributaria de la documentación micro grabada que se realice en el local del contribuyente.	No Aplica	Cierre 10 días hábiles	100
123 -6	Negarse a firmar las actas fiscales, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en Código Orgánico Tributario a los fines de practicar la notificación.	No Aplica	Cierre 10 días hábiles	100
123 -7	Negarse entregar los estados de cuenta bancarios para la revisión y verificación de los ingresos brutos percibidos en banco.	No Aplica	Cierre 10 días hábiles	100
123 -8	Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas el ejercicio de las facultades otorgadas a la administración tributaria.	No Aplica	Cierre 10 días hábiles	500
<b>Obligación de permitir el control de la administración tributaria</b>		<b>Sanción Aplicable</b>		
Art-Num	Descripción	Multa (%)	Otras Medidas	Multa UCM
123 -1	Producir, circular o comercializar productos o mercancías gravadas sin el signo de control visible exigidos por las normas tributarias o sin las facturas o comprobantes de pago que acrediten su adquisición.	No Aplica	-	50
123 -2	Circular o comercializar productos o mercancías sin las facturas u otros documentos que acrediten su propiedad.	No Aplica	-	100
123 -3	No exhibir los libros registros u otros documentos que la Servicio Autónomo de Administración Bolivariana del Municipio Gral Pedro María Freites solicite.	No Aplica	-	50
123 -4	No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la licencia de funcionamiento requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta ordenanza.	No Aplica	-	50



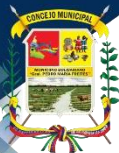
Art-Num	Descripción	Multa (%)	Otras Medidas	Multa UCM
123 -5	No facilitar a la administración tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla, visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributaria de la documentación micro grabada que se realice en el local del contribuyente.	No Aplica	-	50
123 -6	Negarse a firmar las actas fiscales, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en Código Orgánico Tributario a los fines de practicar la notificación.	No Aplica	-	100
123 -7	Negarse entregar los estados de cuenta bancarios para la revisión y verificación de los ingresos brutos percibidos en banco.	No Aplica	10 días hábiles cierre	200
123 -8	Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas el ejercicio de las facultades otorgadas a la administración tributaria.	No Aplica	10 días hábiles cierre	500
<b>Obligación de informar y comparecer</b>		<b>Sanción Aplicable</b>		
Art-Num	Descripción	Multa (%)	Otras Medidas	Multa UCM
124 -1	No proporcionar información que sea requerida por la administración tributaria sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.	No Aplica	-	100
124 -2	Proporcionar a la Servicio Autónomo de Administración Bolivariana del Municipio Gral Pedro María Freites información o documentación falsa o errónea.	No Aplica	-	100
124 -3	No comparecer ante la Servicio Autónomo de Administración Bolivariana del Municipio Gral Pedro María Freites cuando ella lo solicite salvo que exista causa justificada.	No Aplica	-	100
<b>Desacato</b>		<b>Sanción Aplicable</b>		
Art-Num	Descripción	Multa (%)	Otras Medidas	Multa UCM
125-1	La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la administración tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativo.	No Aplica	Cierre por el doble del lapso inicial impuesto	1.000



Art-Num	Descripción	Multa (%)	Otras Medidas	Multa UCM
125-2	La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por la Servicio Autónomo de Administración Bolivariana del Municipio Gral Pedro María Freytes, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos. precintos cerraduras no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.	No Aplica	Cierre por el doble del lapso inicial impuesto	1.000
125-3	La utilización sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor. en caso de que se haya adoptado medidas cautelares.	No Aplica	Cierre por el doble del lapso inicial impuesto	1500
126	Incumplimiento de otros deberes formales	No Aplica	-	100
<b>ILICITOS MATERIALES</b>				
<b>Omisión de pagos</b>		<b>Sanción Aplicable</b>		
Art-Num	Descripción	Multa (%)	Otras Medidas	Multa UCM
80 -1	El retraso u omisión en el pago del impuesto en el término de un año, contado desde la fecha en que debió cumplir con la obligación.	0,28% diario Max 100% del impuesto	-	No aplica
80-2	El retraso u omisión en el pago del impuesto fuera del término de un año, contado desde la fecha en que debió cumplir con la obligación.	100% más recargo del 50% del impuesto	-	No aplica
80 -3	El retraso u omisión en el pago del impuesto fuera del término de dos años, contado desde la fecha en que debió cumplir con la obligación.	100% más recargo del 150% del impuesto	-	No aplica
<b>Determinaciones procesos de recaudación</b>				
81	Cuando las determinaciones se realicen por la administración tributaria conformes al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones	30% del impuesto a declarar	-	No aplica



<b>Disminución Ilegítima de ingresos</b>				
82	Quien mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, alteren la base imponible, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios, fiscales.	100% al 300% del impuesto	-	No aplica
<b>Devoluciones y reintegros indebidos</b>				
83	Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos en virtud de beneficios fiscales, desgravámenes u otra causa, sea mediante certificados especiales u otra forma de devoluciones	100% al 300% del impuesto	-	No aplica
<b>Defraudación</b>		<b>Sanción Aplicable</b>		
84	Comete defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobra, o cualquier otra forma de engaño, obtenga para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas del derecho del sujeto activo a la percepción del tributo	Sanción de restricción de la libertad establecida en el COT		
<b>Inscripción Fraudulenta</b>				
85	La Administración Tributaria puede presumir fraudulenta la inscripción de una empresa cuando se constituya por una nueva donde aparezcan los mismos socios o administradores de otra empresa que se encuentre insolvente con el pago de los impuestos municipales	Cierre o clausura hasta cumplir con los deberes tributarios		

**ANEXO "F" SANCIONES APLICADAS A LOS AGENTES DE RETENCIÓN**

Nro.	Tipo De Ilícito Aplicables a los Agentes de Retención	SANCION APLICABLE		
	ILICITOS COMETIDOS	Multa %	Otras Medidas	Multas UCM
1	No retuvieren los impuestos legalmente establecidos, subsistiendo su responsabilidad por el monto del tributo dejado de retener.	500%	No Aplica	No Aplica
2	Retener los impuestos en cantidades menores a las legalmente establecidas, subsistiendo su responsabilidad por el monto del tributo dejado de retener.	100%	No Aplica	No Aplica
3	Enteren al fisco Municipal las cantidades retenidas fuera de los lapsos establecidos.	5% por cada día hasta 100 días.	No Aplica	No Aplica
4	Por no enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales.	1000%	No Aplica	No Aplica

**ANEXO "F" SANCIONES APLICADAS A LOS AGENTES DE RETENCIÓN**

Nro.	Tipo De Ilícito Aplicables a los Agentes de Retención	SANCION APLICABLE		
	ILICITOS COMETIDOS	Multa %	Otras Medidas	Multas UCM
5	Cuando contraten o no realicen la notificación sobre contribuyentes sin licencia, serán sancionados con multa equivalente a ciento ochenta UCM.	No Aplica	No Aplica	50 UCM
6	No entregar el comprobante de retención según lo dispuesto en la norma.	No Aplica	No Aplica	75 UCM
7	Cualquier otro ilícito no previsto en este artículo y que afecte el régimen de retenciones.	No Aplica	No Aplica	50 UCM



## INDICE DE LA ORDENANZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	3
REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS E ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO GRAL. PEDRO MARÍA FREITES DEL ESTADO ANZOÁTEGUI.....	4
<b>Del permiso provisional</b> .....	4
<b>Del certificado de emprendimiento</b> .....	5
<b>De los recaudos</b> .....	5
<b>De las excepciones</b> .....	6
<b>Descuentos por pronto pago. -</b> .....	8
<b>Supuestos para fiscalizar. -</b> .....	8
<b>Del procedimiento de fiscalización. -</b> .....	9
<b>De la planificación y notificación</b> .....	9
<b>De la determinación de oficio. -</b> .....	9
CAPITULO II ILICITOS FORMALES.....	10
<b>Ilícitos formales</b> .....	10
<b>Deber de inscribirse y obtener licencia</b> .....	10
<b>Obligación de llevar registros contables</b> .....	11
<b>Presentación y declaración del impuesto</b> .....	12
<b>Obligación de presentar modificaciones</b> .....	13
<b>Obligación de permitir el control de la administración tributaria</b> .....	13
<b>Obligación de informar y comparecer</b> .....	14
<b>Desacato</b> .....	14
<b>Incumplimiento de otros deberes formales. -</b> .....	15
<b>Incumplimientos Agentes de retención. -</b> .....	15
CAPÍTULO III ILICITOS MATERIALES.....	15
<b>Ilícitos Materiales</b> .....	15
<b>Omisión de pagos</b> .....	15
<b>Determinaciones procesos de recaudación</b> .....	16
<b>Disminución ilegítima de ingresos</b> .....	16
<b>Devoluciones y reintegros indebidos</b> .....	16



<b>Defraudación</b> .....	16
<b>Inscripción fraudulenta</b> .....	16
ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS E ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO GRAL. PEDRO MARÍA FREITES DEL ESTADO ANZOÁTEGUI .....	17
TÍTULO I .....	17
DISPOSICIONES GENERALES, HECHO IMPONIBLE, SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES Y BASE IMPONIBLE .....	17
<b>CAPÍTULO I</b> .....	17
<b>DEL IMPUESTO Y EL HECHO IMPONIBLE</b> .....	17
<b>Del objeto.</b> - .....	17
<b>El hecho Imponible.</b> - .....	18
<b>Materia gravada.</b> - .....	20
<b>Obligación de pagar impuesto.</b> - .....	20
<b>CAPÍTULO II</b> .....	22
<b>DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL MUNICIPIO</b> .....	22
<b>De los Sujetos Pasivos</b> .....	22
<b>Sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios.</b> - .....	22
<b>CAPÍTULO III</b> .....	23
<b>DE LA BASE IMPONIBLE</b> .....	23
<b>Base Imponible.</b> - .....	23
<b>Cuantificación de la base imponible.</b> - .....	24
<b>De la economía popular independiente.</b> .....	25
TÍTULO II .....	25
DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS E INDOLE SIMILAR Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA .....	25
<b>CAPÍTULO I</b> .....	25
<b>DEL REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN FISCAL</b> .....	25
<b>Registro Único de Información fiscal de Contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas.</b> .....	25
<b>Del Registro actualizado.</b> - .....	26



<b>Cesación en el ejercicio de las actividades.</b> -.....	26
<b>Censo de los Contribuyentes.</b> - .....	26
<b>Relación de los nuevos suscriptores del servicio.</b> -.....	26
<b>CAPÍTULO II</b> .....	26
<b>DE LAS LICENCIAS</b> .....	26
<b>SECCIÓN PRIMERA</b> .....	26
<b>DEL PROCEDIMIENTO PARA SU SOLICITUD Y OBTENCIÓN</b> .....	26
<b>Licencia sobre actividades económicas.</b> - .....	26
<b>Solicitud y tramitación de la licencia.</b> - .....	27
<b>Ejercicio eventual.</b> - .....	27
<b>De la oportunidad del pago de la tasa por solicitud.</b> - .....	27
<b>De la no devolución de la tasa.</b> - .....	27
<b>Solicitud de licencia por escrito.</b> -.....	27
<b>Documentos a presentar.</b> -.....	28
<b>Solicitud de Licencia para cada establecimiento.</b> -.....	29
<b>Establecimientos distintos.</b> -.....	29
<b>Formación del expediente.</b> - .....	30
<b>Admisión de la solicitud.</b> -.....	30
<b>Plazo de la solicitud.</b> - .....	30
<b>Requisitos para la expedición de licencia.</b> - .....	30
<b>De la colocación de la licencia.</b> - .....	30
<b>De la vigencia</b> .....	30
<b>Nueva solicitud y obtención de licencia.</b> - .....	31
<b>Participación a la Administración Tributaria Municipal.</b> - .....	31
<b>Responsabilidad solidaria.</b> - .....	31
<b>Cesación de las actividades económicas.</b> -.....	31
<b>Plazo para la comunicación.</b> - .....	32
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b> .....	32
<b>DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS</b> .....	32
<b>Suspensión temporal de la licencia.</b> - .....	32
<b>Cancelación de la licencia.</b> - .....	32



CAPÍTULO III .....	32
DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTE SIN LICENCIA O PERMISO PROVISIONAL.....	32
<b>Del permiso provisional.....</b>	<b>32</b>
<b>Del certificado de emprendimiento.....</b>	<b>33</b>
<b>De los recaudos.....</b>	<b>33</b>
<b>De las excepciones.....</b>	<b>34</b>
<b>De la extinción de la licencia única.....</b>	<b>34</b>
TÍTULO III.....	35
DE LA DECLARACIÓN, AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO .....	35
CAPÍTULO I .....	35
DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERCEN ACTIVIDADES EN FORMA PERMANENTE .....	35
<b>Declaración de ingresos brutos. - .....</b>	<b>35</b>
<b>Normas para presentación de la declaración. - .....</b>	<b>35</b>
CAPÍTULO II .....	36
DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERCEN ACTIVIDADES .....	36
INDUSTRIALES O DE SERVICIO EN FORMA EVENTUAL .....	36
<b>Presentación de la declaración única. - .....</b>	<b>36</b>
<b>Plazo para presentación de la declaración. - .....</b>	<b>36</b>
<b>Comunicación a los sujetos del pago de impuesto. - .....</b>	<b>37</b>
CAPÍTULO III .....	37
DE LA DETERMINACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO .....	37
SECCIÓN PRIMERA .....	37
DE LA DETERMINACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO .....	37
<b>De la Determinación del monto del Impuesto. - .....</b>	<b>37</b>
<b>Determinación del Impuesto por cada actividad. - .....</b>	<b>37</b>
<b>Cantidad mínima tributable. - .....</b>	<b>37</b>
<b>Actividad Industrial en otra jurisdicción municipal. - .....</b>	<b>38</b>
<b>Liquidación y pago del monto del impuesto. - .....</b>	<b>38</b>
<b>Descuentos por pronto pago. - .....</b>	<b>38</b>
SECCIÓN SEGUNDA.....	38



DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO .....38

- De la determinación y liquidación de oficio. - .....38**
- Bases para la liquidación de oficio del impuesto. - .....38**
- Verificación de las declaraciones. - .....39**
- Determinación sobre base presuntiva. - .....39**
- Resolución de liquidación del impuesto. - .....39**
- El pago en una única porción. - .....40**
- De la verificación y pago complementario. - .....40**
- Pago de intereses de mora. - .....40**
- Pago del Impuesto efectuado por el mandatario. - .....40**

TÍTULO IV .....40

DE LAS FISCALIZACIONES Y EL CONTROL FISCAL .....40

- Facultades de la administración tributaria. - .....40**
- De la fiscalización. - .....41**
- Supuestos para fiscalizar. - .....41**
- Del procedimiento de fiscalización. - .....42**
- De la planificación y notificación .....42**
- De la determinación de oficio. - .....42**
- Estimación del movimiento económico. - .....43**
- Cuerpo de auditores fiscales. - .....43**
- Exhibición del comprobante. - .....44**
- Emisión de certificados de solvencia electrónica. - .....44**

TÍTULO V .....44

AGENTES DE RETENCIÓN.....44

CAPÍTULO I .....44

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A RETENER.....44

SECCIÓN PRIMERA .....44

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A RETENER.....44

- Obligaciones de los agentes de retención.....44**
- Retención del impuesto. - .....45**
- Responsabilidad de los agentes de retención. - .....45**



<b>Condiciones para la retención del impuesto sobre actividades económicas. - .....</b>	<b>45</b>
<b>Cálculo de los porcentajes de retención. - .....</b>	<b>46</b>
<b>Notificación por escrito al municipio. - .....</b>	<b>46</b>
<b>De las retenciones por ejecución de obras o prestación de servicios. - .....</b>	<b>46</b>
SECCIÓN SEGUNDA.....	46
DE LA FORMA Y OPORTUNIDAD DE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO .....	46
<b>Efectuar la retención del impuesto. - .....</b>	<b>46</b>
<b>Retención del impuesto. - .....</b>	<b>46</b>
<b>De la base del monto de lo pagado. - .....</b>	<b>47</b>
<b>Enterar al fisco municipal. - .....</b>	<b>47</b>
SECCIÓN TERCERA .....	47
DE LAS RESPONSABILIDADES.....	47
<b>Responsabilidad del agente de retención. - .....</b>	<b>47</b>
<b>Responsabilidad de las entidades públicas. - .....</b>	<b>47</b>
<b>Retenciones efectuadas sin norma legal. - .....</b>	<b>47</b>
SECCIÓN CUARTA .....	47
DE LAS OBLIGACIONES FORMALES.....	47
<b>Obligación de los agentes de retención. - .....</b>	<b>47</b>
<b>Obligación de entregar mensualmente al contribuyente. - .....</b>	<b>48</b>
<b>Presentación mensual ante la administración tributaria municipal. - .....</b>	<b>48</b>
<b>Suministro de las informaciones requeridas. - .....</b>	<b>48</b>
<b>Obligación de exigir la licencia. - .....</b>	<b>48</b>
TÍTULO VI .....	48
DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS .....	48
CAPÍTULO I .....	48
DE LAS EXCENCIONES Y EXONERACIONES .....	48
<b>Excepción del pago. - .....</b>	<b>48</b>
<b>Actividades parciales exoneradas del pago. - .....</b>	<b>49</b>
<b>Plazos para las exoneraciones. - .....</b>	<b>50</b>
<b>Del carácter general de las exoneraciones. - .....</b>	<b>50</b>
<b>Del otorgamiento de la exoneración.....</b>	<b>51</b>



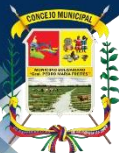
<b>Del inicio de los efectos de la exoneración. -</b> .....	51
CAPÍTULO II .....	51
DE LAS REBAJAS .....	51
SECCIÓN PRIMERA .....	51
DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES .....	51
SECCIÓN SEGUNDA.....	51
DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE ACTIVIDADES .....	51
TÍTULO VII .....	52
DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS Y DE LA PRESCRIPCIÓN .....	52
CAPÍTULO I .....	52
DE LA NOTIFICACIONES .....	52
<b>Notificación de los actos administrativos de efectos particulares. -</b> .....	52
<b>Los recursos contra los actos administrativos de efectos particulares. -</b> .....	53
<b>Normativas aplicables a los recursos interpuestos. -</b> .....	53
CAPÍTULO II .....	53
DE LA PRESCRIPCIÓN.....	53
<b>De la prescripción. -</b> .....	53
<b>De los lapsos de la prescripción. -</b> .....	54
<b>De las causas de interrupción y de suspensión del curso de la prescripción. -</b> .....	54
<b>De la acción para exigir el pago. -</b> .....	54
TÍTULO VIII .....	54
DE LAS SANCIONES.....	54
CAPITULO I GENERALIDADES.....	54
<b>De la acción y omisión. -</b> .....	54
<b>Del ente competente. -</b> .....	54
<b>De los tipos de sanciones</b> .....	54
<b>De la reincidencia. -</b> .....	55
<b>Del sujeto responsable. -</b> .....	55
<b>De la Imposición de las Multas. -</b> .....	55
<b>De atenuantes y de las agravantes. -</b> .....	55
CAPITULO II ILICITOS FORMALES.....	56



<b>Ilícitos formales</b> .....	56
<b>Deber de inscribirse y obtener licencia</b> .....	56
<b>Obligación de llevar registros contables</b> .....	57
<b>Presentación y declaración del impuesto</b> .....	57
<b>Obligación de presentar modificaciones</b> .....	58
<b>Obligación de permitir el control de la administración tributaria</b> .....	59
<b>Obligación de informar y comparecer</b> .....	59
<b>Desacato</b> .....	60
<b>Incumplimiento de otros deberes formales. -</b> .....	60
<b>Incumplimientos Agentes de retención. -</b> .....	60
<b>CAPÍTULO III ILICITOS MATERIALES</b> .....	61
<b>Ilícitos Materiales</b> .....	61
<b>Omisión de pagos</b> .....	61
<b>Determinaciones procesos de recaudación</b> .....	61
<b>Disminución ilegítima de ingresos</b> .....	62
<b>Devoluciones y reintegros indebidos</b> .....	62
<b>Defraudación</b> .....	62
<b>Inscripción fraudulenta</b> .....	62
<b>TÍTULO IX</b> .....	62
<b>DE LA ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA</b> .....	62
<b>Obligaciones en materia de Armonización</b> .....	63
<b>De la coordinación y armonización</b> .....	63
<b>Unidad de cuenta</b> .....	64
<b>Del sistema de recaudación</b> .....	64
<b>Repositorio digital</b> .....	64
<b>TÍTULO X</b> .....	64
<b>DE LAS MODIFICACIONES, DE LA SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN, Y RETIRO DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS</b> .....	64
<b>De la solicitud de modificaciones</b> .....	64
<b>De la reexpedición de la licencia</b> .....	65
<b>Del lapso de autorización de modificaciones</b> .....	66



<b>De la solicitud de retiro de la licencia .....</b>	<b>66</b>
<b>De la venta del fondo de comercio.....</b>	<b>66</b>
<b>Casos en que se suspende la licencia .....</b>	<b>66</b>
<b>Suspensión de la licencia .....</b>	<b>66</b>
<b>Formalidad para la suspensión .....</b>	<b>67</b>
<b>Licencia sin efectos de pleno derecho .....</b>	<b>67</b>
<b>Revocación de la licencia.....</b>	<b>67</b>
<b>TÍTULO XI DEL COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE .....</b>	<b>68</b>
<b>CAPÍTULO L .....</b>	<b>68</b>
<b>DEL IMPUESTO AL COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE.....</b>	<b>68</b>
<b>De la sujeción.....</b>	<b>68</b>
<b>Del impuesto.....</b>	<b>68</b>
<b>De la base imponible, la determinación y autoliquidación .....</b>	<b>68</b>
<b>De las alícuotas, tasas y multas .....</b>	<b>69</b>
<b>De las exenciones .....</b>	<b>69</b>
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>69</b>
<b>DE LAS AUTORIZACIONES Y EL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE COMERCIO AMBULANTE Y EVENTUAL.....</b>	<b>69</b>
<b>De la determinación territorial.....</b>	<b>69</b>
<b>De las condiciones para la autorización.....</b>	<b>69</b>
<b>De las Inspecciones.....</b>	<b>69</b>
<b>De los derechos reales .....</b>	<b>70</b>
<b>De la autorización, registro y renovación.....</b>	<b>70</b>
<b>De los recaudos .....</b>	<b>70</b>
<b>Del trámite y otorgamiento .....</b>	<b>71</b>
<b>De la autorización o negación.....</b>	<b>71</b>
<b>De la autorización del comercio eventual .....</b>	<b>72</b>
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>72</b>
<b>DE LAS SANCIONES APLICABLES AL COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE.....</b>	<b>72</b>
<b>De las sanciones y pago.....</b>	<b>72</b>
<b>De los supuestos.....</b>	<b>72</b>



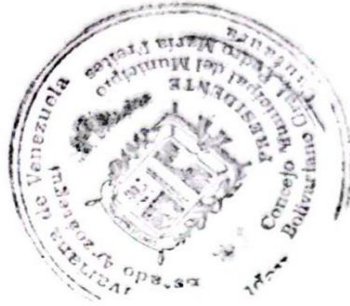
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	74
DISPOSICIONES FINALES.....	74
DISPOSICIONES DEROGATORIAS .....	75
Anexo "D". Ilícitos y Sanciones Tipificados en la Ordenanza de Impuesto Sobre las Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.....	83
Anexo "E". Ilícitos y Sanciones Tipificados en la Ordenanza de Impuesto Sobre las Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.....	85
ANEXO "F" SANCIONES APLICADAS A LOS AGENTES DE RETENCIÓN .....	90
ANEXO "F" SANCIONES APLICADAS A LOS AGENTES DE RETENCIÓN .....	90

**CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO  
"GENERAL PEDRO MARÍA FREITES"**

**RIF: G-200061430**

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal del Municipio Bolivariano Gral. Pedro María Freites del estado Anzoátegui, A los nueve (09) días del mes de diciembre de 2024. Años 214 de la Independencia, 164 de la Federación y 25 de la Revolución.

**Lcdo. Edward Santamaria  
Presidente**



**Msc. Yenibeth Marcano  
Secretaria**



República Bolivariana de Venezuela.  
Alcaldía del Municipio Bolivariano Pedro María Freites.  
Cantaura Estado Anzoátegui.  
Despacho de la Alcaldesa.

La suscrita DRA. DALINDA MATERAN, Alcaldesa del Municipio Gral. Pedro María Freites, actuando de conformidad con lo previsto en el Artículo 88, numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, procede en este acto a **PROMULGAR REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS E INDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO GENERAL PEDRO MARIA FREITES DEL ESTADO ANZOATEGUI**, una vez aprobada por el Concejo Municipal.

En Cantaura, a los diez (10) días del mes de diciembre del año Dos mil Veinticuatro (2024). Año: 214° de la Independencia, 164° de la Federación y 25° de la Revolución.

**Publíquese y Cúmplase**

**DRA: DALINDA MATERAN**

Alcaldesa del Municipio Bolivariano Pedro María Freites.

Acta N°02-2021, Gaceta Municipal de Edición Ordinaria N° 12 De Fecha 02/12/2021.

